



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE
PREARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00484-2009-0-0801-JR-
CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
SAILING YANELLI'S ESPICHAN VICENTE**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la fortaleza de continuar en este arduo camino, por la familia, la salud y su inmenso amor como padre celestial, por lo que recibí y por lo que no también, por las oportunidades, por no abandonarme nunca y por ser el más grande ejemplo de moral y amor al prójimo.

Sailing Yanelli's Espichán Vicente

DEDICATORIA

A mis padres

Por los alimentos, la educación
y el vestido, por su comprensión, por
su apoyo moral y económico
que han contribuido a mi formación
personal y profesional

.

A mis abuelos

Que han sido mi motivo de lucha
constante por alcanzar mis sueños,
porque todo lo que he logrado lo
he hecho pensando en ustedes.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00484-2009-0-0801-JR-CI-01 del distrito judicial de Cañete, 2018. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, su nivel exploratorio es descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Por lo que se concluyó, que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, fue de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, ocupante precario y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Eviction by Precarious Occupant, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00484-2009-0-0801-JR- CI-01 of the judicial district of Cañete, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, precarious occupant and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTE	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales que se relacionan con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Elementos del Proceso	10
2.2.1.2. Acción	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Condiciones de La Acción	11
2.2.1.3. La jurisdicción.....	12
2.2.1.3.1. Conceptos.....	12
2.2.1.3.2. Elementos de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.3.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..	14
2.2.1.3.3.1. Base Legal.....	14
2.2.1.3.3.2. Principio de Exclusividad y Unidad	16
2.2.1.3.3.3. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	16
2.2.1.3.3.4. Principio de la tutela jurisdiccional y la Observancia del debido Proceso.....	17

2.2.1.3.3.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	17
2.2.1.3.3.6. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.3.3.7. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	18
2.2.1.3.3.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	19
2.2.1.3.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	20
2.2.1.4. La Competencia	20
2.2.1.4.1. Conceptos.....	21
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	22
2.2.1.4.4. Delimitación de la competencia en el proceso de Desalojo por Ocupante Precario	22
2.2.1.5. La pretensión	23
2.2.1.5.1. Conceptos.....	23
2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones	24
2.2.1.5.3. Regulación	25
2.2.1.5.4. Conexidad	25
2.2.1.6. Proceso	25
2.2.1.6.1. Conceptos.....	25
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.6.3. Interés social e Individual en el proceso	25
2.2.1.6.4. Función pública del proceso	26
2.2.1.6.5. El proceso como tutela y garantía constitucional	26
2.2.1.7. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.7.1. Conceptos.....	27
2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.7.3. Intervención de un Juez competente, responsable e Independiente.....	28
2.2.1.7.4. Emplazamiento válido	28
2.2.1.7.5. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.7.6. Oportunidad probatoria.....	30

2.2.1.7.7. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.7.8. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	30
2.2.1.7.9. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	31
2.2.1.8. El proceso civil.....	33
2.2.1.8.1. Sujetos del Proceso Civil	34
2.2.1.8.1.1. El Juez.....	34
2.2.1.8.1.2. Las partes	35
2.2.1.8.1.2.1. El demandante.....	36
2.2.1.8.1.2.2. El demandando	36
2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	37
2.2.1.8.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.1.8.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	37
2.2.1.8.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	38
2.2.1.8.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	39
2.2.1.8.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	39
2.2.1.8.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	40
2.2.1.8.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	40
2.2.1.8.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	41
2.2.1.8.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	41
2.2.1.8.2.10. El Principio de Doble Instancia	41
2.2.1.9. El Proceso Sumarísimo	42
2.2.1.9.1. Necesidad de un proceso Sumarísimo para el desalojo	42
2.2.1.9.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo	42
2.2.1.9.3. El desalojo vía proceso sumario	43
2.2.1.10. Sujetos activos y pasivos en el desalojo	43
2.2.1.11. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	43
2.2.1.11.1. La demanda	43
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda	44
2.2.1.11.3. La reconvención.....	44
2.2.1.12. La prueba.....	44

2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico	45
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.....	46
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	46
2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.12.5. El objeto de la prueba	48
2.2.1.12.6. La carga de la prueba	48
2.2.1.12.7. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba	50
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba	50
2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal	51
2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial	51
2.2.1.12.9.3. Sistema de la Sana Crítica	52
2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	53
2.2.1.12.11. Fiabilidad y finalidad de las pruebas	54
2.2.1.12.12. La valoración conjunta.....	55
2.2.1.12.13. El principio de adquisición	56
2.2.1.12.14. La sentencia y las pruebas	56
2.2.1.12.15. En el proceso judicial en estudio se actuaron los siguientes medios probatorios	56
2.2.1.12.16. Documentos	57
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales	59
2.2.1.13.1. Conceptos.....	59
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales	60
2.2.1.13.2.1. La sentencia	60
2.2.1.13.2.1.1. Etimología.....	60
2.2.1.13.2.1.2. Conceptos.....	61
2.2.1.13.2.1.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido.....	62
2.2.1.13.2.1.4. En el ámbito normativo.....	62
2.2.1.13.2.1.5. La sentencia en el ámbito doctrinario	66
2.2.1.13.2.1.6. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	73
2.2.1.13.2.2. La motivación de la sentencia.....	75
2.2.1.13.2.2.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y	

como producto o discurso	76
2.2.1.13.2.2.2. La obligación de motivar	77
2.2.1.13.2.2.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	78
2.2.1.13.2.2.4. La justificación fundada en derecho	78
2.2.1.13.2.2.5. Requisitos del juicio de hecho.....	79
2.2.1.13.2.2.6. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	81
2.2.1.13.2.2.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.13.2.2.7.1. Principio de congruencia procesal	83
2.2.1.13.2.2.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	83
2.2.1.14. Medios impugnatorios	88
2.2.1.14.1. Conceptos.....	88
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	88
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	88
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	92
2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Desalojo por Ocupante Precario	93
2.2.2.1.1. La propiedad	93
2.2.2.1.2. La posesión	93
2.2.2.1.3. El contrato de arrendamiento	94
2.2.2.1.4. Derecho Sucesorio	94
2.2.2.1.5. Matrimonio	94
2.2.2.1.6. Unión de Hecho	95
2.2.2.1.3. El Precario	95
2.2.2.1.3.1. Antecedentes	95
2.2.2.1.3.2. Definición	95
2.2.2.1.3.3. Concepto Jurisprudencial.....	96
2.2.2.1.3.4. Concepto Doctrinario.....	97
2.2.2.1.3.5. Condición y acreditación del Precario	97
2.2.2.1.3.6. Posesión Clandestina y Posesión Precaria	97
2.2.2.1.3.7. El derecho de Propiedad y la Ocupación Precaria.....	98
2.2.2.1.3.8. Definición de Desalojo	98

2.2.2.1.3.9. Causales de la Acción de Desalojo	98
2.2.2.1.3.10. La Posesión Precaria en el IV Pleno Civil de la Corte Suprema	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL	102
3. METODOLOGÍA	105
3.1. Tipo y nivel de investigación	105
3.2. Diseño de investigación	105
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	106
3.4. Fuente de recolección de datos	106
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	106
3.6. Consideraciones éticas	107
3.7. Rigor científico	107
4. RESULTADOS	109
4.1. Resultados	109
4.2. Análisis de los resultados	179
5. CONCLUSIONES	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	190
Anexo 1: Operacionalización de la variable	201
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	206
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	218
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.	219
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	230

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	109
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	109
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	114
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	140
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	140
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	144
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	172
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	175
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	175
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	177

INTRODUCCION

Es sabido ya conforme manda nuestra Ley madre, que el poder del Estado emana del Pueblo y es ejercida por el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, y que los asuntos que son conocidos por su competencia son resueltos mediante sentencia, y es justo en ésta última en donde se enfoca esta investigación, pues la sentencia constituye el acto más importante para las partes del proceso y la razón es simple, pues es ella quien pone fin al conflicto y porque en la sentencia se ve reflejada la actividad de nuestros jueces y el camino a encontrar la paz y la justicia social pronta.

En Perú la encuesta solicitada por PROÉTICA (2002) muestra nuestra realidad nacional, siendo así que de una población de 5122 encuestados, el 52% dice que el desempeño del Poder Judicial, es malo, el 33% regular y solo el 12% de la población dice que el desempeño del Poder Judicial es bueno; cuando se preguntó: Qué institución era más corrupta, el 73% de los encuestados, con respuestas sugeridas y espontáneas respondieron que era el Poder Judicial.

En base a los resultados que arrojó la VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, el Dr. Javier, Villa Stein - Presidente de la Corte Suprema de la República, destacó que el 38% de los ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente. Ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que usted más confía para la lucha contra la corrupción?, solo el 10% respondieron, que era el Poder Judicial.

Como se observa, estas fuentes revelan la poca confianza que tiene la ciudadanía a nuestra administración de justicia.

En la actualidad se aprecia que el Estado peruano, realiza una serie de actividades dirigidas a mitigar éste dilema, conforme se evidencia en:

El Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, el cual tiene como instituciones participantes y beneficiarias al Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Academia de la Magistratura, surge de la necesidad de poder contar con mejores y más rápidas decisiones judiciales, su objetivo principal es mejorar el acceso y la calidad de los servicios de justicia por medio de mejoras en los procesos jurisdiccionales y administrativos, fundamentándolos en modificaciones normativas y organizacionales, desarrollo de capacidades humanas y una mejor provisión de recursos, particularmente de equipamiento y activos intangibles buscando además la disminución del consumo de tiempo, costos y carga laboral.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto, el profesor Ricardo León Pastor, en su texto el autor aborda el tema de la redacción de resoluciones judiciales, haciendo un breve diagnóstico de los problemas que surgen en la redacción judicial y su argumentación, además, ha propuesto criterios que considera esenciales para una buena redacción judicial como son el orden, la claridad, la coherencia, la diagramación, la fortaleza y la suficiencia. El Manual, contiene la reconstrucción de diez resoluciones judiciales de casos reales, que son de mucha utilidad para ejemplificar cómo argumentar y redactar mejor las decisiones judiciales, lo que implica que no solo es un Manual que da recomendaciones sino que también pone en práctica esas recomendaciones, lo que hace más claro, fácil de aprender y desde luego despierta un gran interés para mejora continua.

Se crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1265 publicado el 16 de diciembre de 2016 y Decreto Supremo N° 002-2017-JUS que regula su Reglamento,

se crea el marco legal que permite a la ciudadanía conocer quiénes son los abogados que se encuentran sancionados por el incumplimiento de sus deberes profesionales (Código de Ética del abogado de sus respectivos colegios y la Ley Orgánica del Poder Judicial así como otras normas Administrativas).

Lo anterior hace evidente que el Estado peruano aunque haya efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática de la administración de justicia; aún se requiere seguir con la creación de estrategias.

Los hechos expuestos, sirvieron de base para que en el ámbito universitario se formule la línea de investigación de la carrera de derecho.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación, los estudiantes, haciendo uso de otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados versan sobre la base documental de un expediente judicial, teniendo como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso de Desalojo por Ocupante Precario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda por parte de la demandante; la demandada haciendo uso del recurso de Apelación y Principio de doble instancia como dispone la ley en estos casos los autos son elevados al superior jerárquico de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, quien mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de Enero de 2014 confirma la Resolución N° 45 que contiene la sentencia declarando fundada la demanda presentada por L.C.G. contra I.E.A.vd. E. y J.P.V.A., ordenando quede consentida o ejecutoriada la

sentencia y que dentro del plazo de seis días los demandados desocupen y restituyan a L.C.G. el predio materia de Litis, bajo apercibimiento de lanzamiento, con todos los que ocupen el predio, con costas y costos del proceso.

Y es más en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el trece de Noviembre de dos mil nueve, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue veinticuatro de enero del dos mil catorce, transcurrió 4 años, dos meses y catorce días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete– Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; por la necesidad de encontrar la paz social y una justicia pronta que son algunos de los fines del Derecho y lo que la sociedad reclama y anhela.

Con los resultados de este trabajo, no se pretenden revertir inmediatamente la problemática, pues este es un tema muy complejo y que involucra tanto al Estado como a las instituciones que la conforman y la necesidad de marcar una iniciativa que servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, de allí su utilidad y aporte, por lo que tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, como el Consejo Nacional de la Magistratura, principalmente a los

jueces quienes tienen la responsabilidad de aplicar correctamente el derecho, fundamentar bien sus sentencias y otorgarle o no el derecho a quien le corresponda, así delicada es la labor que cumplen nuestros jueces, sumado a todo ello el compromiso; la capacitación constante en técnicas de redacción; que sean críticos; que siempre estén actualizados; que brinden un trato igualitario a los sujetos del proceso; entre otros de igual importancia, lo que se busca con todo esto es que el texto de las sentencias, sean predecibles, entendibles y accesibles a los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, esto dirigido a asegurar la comunicación clara entre el justiciable y el Estado. El propósito es disminuir la desconfianza de la sociedad reflejadas en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y de esa parte de la sociedad que no se atreve siquiera a formular una demanda o denuncia porque ya le perdió la fe a la justicia.

Esta investigación, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho y devolverle la confianza a los usuarios de la administración de justicia, teniendo dos finalidades, una inmediata, que consiste en la construcción del conocimiento jurídico enlazando la teoría y la práctica, y otra mediata, que se orienta a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de las asignaturas de tesis y responder a la pregunta de investigación.

En conclusión, el objetivo la finalidad de la investigación amerita un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley, regulada en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, llegando a la conclusión que: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias y que es más que seguro que pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados, la fundamentación de las decisiones las máximas de la experiencia. **c)** Muchos jueces amparados en la sana crítica no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, por lo que la forma en que esta se ha venido empleando no puede continuar. Las consecuencias de esta práctica debilitan el sistema judicial, quitando prestigio a los jueces que se ven aún más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y que en algunos casos produce la indefensión de las partes pues le resultará complejo o fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político, si el debido proceso y las garantías fundamentales que se relacionan con los derechos humanos no son acatados y respetados por todos y carecerían de actividad y aplicación práctica. **b)** Los titulares del proceso tienen a su disponibilidad una amplia gama de derechos al debido proceso que reconocen las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales, los mimos que pueden ser invocados en todo tipo de procedimientos en que se decida sobre la protección de derechos y libertades fundamentales. **c)** El derecho nacional e internacional ha reconocido el debido

proceso legal judicial y administrativo como una garantía fundamental cuyo objeto es asegurar en toda circunstancia la protección de los derechos fundamentales. **d)** El derecho constitucional está obligado a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y los Estados están obligados al amparo de los derechos humanos, sin excepciones, sin importar la materia de que se trate, con esto se busca asegurar la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado,

debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Gascón, M y García A, (2004), en San Salvador, investigaron la *Interpretación y Argumentación Jurídica de la Actividad Judicial. Problemas Interpretativos*, señala que “son varias las decisiones o juicios presentes en el razonamiento judicial: a) Una decisión de interpretación, consistente en establecer qué “dice” el derecho. b) Una decisión o juicio de validez, consistente en determinar si es válida la norma aplicable. c) Una decisión probatoria o juicio fáctico, consiste en declarar cuales son los hechos relevantes en el conflicto, más exactamente, en declarar cuál es la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos relevantes en el conflicto. d) Una decisión o juicio de subsunción o calificación jurídica de los hechos, consistente en determinar si los hechos probados entran al ámbito de aplicación de la norma; es decir, si constituyen un caso concreto del supuesto de hecho abstracto previsto en la norma. e) Una decisión o juicios de consecuencias, que establece que se sigue de los hechos probados y calificados”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.

CALAMANDREI citado por Palacios E. (2003). Define al derecho procesal como aquel que en contraposición al derecho sustancial, se encuentra calificado como formal o instrumental: es instrumental dado que la observancia del derecho procesal no es fin en sí mismo, sino que sirve de medio para observar el derecho sustancial, y es formal por que el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del Estado la garantía de aquel goce".

De otro lado Torres A. (2015), define al derecho procesal como el conjunto de normas que regulan el proceso, sean estos civiles, penales, constitucionales, administrativos o laborales). Entendiendo por proceso a la actuación de los sujetos ante el órgano encargado de administrar justicia, que busca la solución de un conflicto, por medio de una decisión definitiva.

En conclusión el derecho procesal es la realización de una serie de actos o procedimientos que sirven para aplicar el derecho sustancial realizado las partes que intervienen en el proceso con el único fin de que se resuelva la litis, esto es por medio de una decisión final.

2.2.1.1. Elementos del Proceso

Palacios E. (2003). lo explica de la siguiente manera:

Todo proceso consta de dos elementos subjetivos y objetivos, e importa una actividad determinada.

a) Por un lado el elemento subjetivo está representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. Tal es el caso de los procesos contenciosos en donde los sujetos primarios son el órgano judicial (titular del poder

público) y las partes; en este tipo de proceso tienen lugar dos partes: la demandante (quien formula la pretensión) y la demandada (contra quien se dirige la pretensión) poniéndose estas a disposición del órgano jurisdiccional, en una posición jerárquicamente igualitaria. Por otro lado, por la acumulación subjetiva de pretensiones, pueden participar del proceso los terceros, por medio de la institución jurídica denominada litisconsorcio.

c) El elemento objetivo del proceso se constituye según la intervención del órgano sea requerida para definir un conflicto (proceso contencioso) o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica (proceso voluntario).

d) La actividad comprende el conjunto de actos que deben cumplir los sujetos procesales desde el comienzo del proceso hasta la decisión que pone fin al proceso.

2.2.1.2. Acción

2.2.1.2.1. Concepto

Según lo sostenido por Águila (2010) La acción se ve materializada con la presentación de la demanda, que contiene la solicitud del accionante, es decir la solicitud del reconocimiento o la declaración de un derecho a su beneficio, con la finalidad de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

Para Torres A. (2015). Define a la acción como un derecho subjetivo público, general, autónomo y abstracto, por el que la persona es apta para hacer valer su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

De lo que podemos concluir que la acción no es más que el derecho de las personas de acudir ante los tribunales a solicitar se atienda a su pedido mediante la expedición de una sentencia que ponga fin de manera definitiva al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, pero que sobre todo, tratándose de un conflicto de interés, ésta sentencia se pueda ejecutar.

2.2.1.2.2 Condiciones de La Acción

Siguiendo lo sustentado por Águila (2010) son los presupuestos materiales que de cumplirse permiten al juez emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis. Y estas son:

A) Voluntad de la Ley

Está referida a que la pretensión de las partes debe estar tutelada por la Ley encargada de reconocer los derechos fundamentales de la persona, que sirven de motivación para la defensa de los mismos.

B) Interés para Obra

Toda persona como parte integrante de una sociedad donde imperan los conflictos de intereses tienen derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que al promover un proceso invocará su interés, interés para ejercitar su acción y plantear su pretensión, es decir el Interés para Obrar.

C) Legitimidad para Obrar

Es la condición jurídica de una persona respecto al derecho que invoca en el juicio, en otras palabras es la autorización otorgada por la ley a la persona para que forme parte del proceso por estar vinculada a él.

Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Expresa que a través de la Jurisdicción, el estado manifiesta su máxima soberanía, y se ve reflejada en el poder de juzgar, poder que solo quienes están investidos de poder pueden ejercerlo y una vez ejecutadas sus decisiones adquieren la calidad de cosa juzgada, lo que significa que se convierten en decisiones imposibles de modificar. Ledesma (2012),

Ledesma (2012) agrega que la posición de considerar a la jurisdicción como expresión de investidura, de jerarquía, contrapone la idea de jurisdicción- función, pues la noción de poder resulta insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber, puesto que el juez junto a la facultad de juzgar tiene el deber administrativo de hacerlo. Asimismo menciona el planteamiento de Couture al considerar que el concepto de poder debe ser sustituido por el de función.

Continúa Ledesma (2012) diciendo que la jurisdicción ante todo es una función pues las definiciones que la conciben como una facultad solo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción, dado que este no solo se trata de un conjunto de poderes sino también de deberes de los órganos competentes del poder público para el ejercicio de las funciones públicas.

En palabras de Águila (2010) se define como “el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.”

Agrega también que el poder emana de la soberanía del Estado y como tal tiene una doble función:

De derecho público, por el cual los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio y tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales.

De deber público, implica que el Estado otorgue este servicio a toda persona que lo solicite o requiera.

Torres A. (2015). Comenta que la jurisdicción es el poder de solucionar conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que tiene el estado de manera definitiva y exclusiva, por medio de sus órganos especializados en la materia, quienes aplican el derecho de manera obligatoria y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento.

2.2.1.3.2. Elementos de la Jurisdicción.

Águila (2010) menciona a Hugo Alsina, quien establece los elementos de la Jurisdicción, siendo estos:

-*Notio*; potestad que tiene el juzgador para conocer del asunto litigioso.

-*Vocatio*; potestad que se otorga al Juzgador para hacer acudir al proceso a las partes, especialmente al demandado.

-*Coertio*; facultad del Juzgador para usar la fuerza pública para lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

-*Judicium*; facultad del Juzgador para poner término a la Litis con carácter definitivo.

-*Ejecutio*; poder que tiene el Juez de ejecutar lo juzgado.

2.2.1.3.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Bautista, (2006) los principios son líneas de matrices, en la que se desarrollan las instituciones del Proceso, que se relaciona con la realidad social en la que se amplía o restringe el criterio de su aplicación.

2.2.1.3.3.1. Base Legal

De conformidad al Artículo 139° de la Constitución Política del Perú los principios y derechos de la función jurisdiccional son los que a continuación se nombra:

1. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.1.3.3.2. Principio de Exclusividad y Unidad.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, estableció:

“La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2º del apartado 2) de la Carta Magna; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda”.

En la sentencia recaída en el Exp. 017-2003-AI/TC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial

2.2.1.3.3.3. Principio de Independencia Jurisdiccional

Lama H. (2012). Manifiesta que esta Garantía Constitucional hace posible que los órganos jurisdiccionales no se vean afectados por las presiones extrajurisdiccionales, que no tienen que ver con los fines del proceso, pues por este principio la autoridad no puede avocarse a causas pendientes en el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas, pues este principio lo enviste de Independencia y fundamentalmente de autonomía en la decisión de sus magistrados.

Además enfatiza que la Independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías jurisdiccionales más importante que el Estado ha proporcionado a los ciudadanos, dado que esta da seguridad a las personas de que los conflictos serán resueltos por lo actuado y probado en juicio, como manda la Ley y la Constitución, Ley de Leyes.

2.2.1.3.3.4. Principio de la tutela jurisdiccional y la Observancia del debido proceso.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el EXP N.º 0032-2005-PHC establece que el debido proceso y la tutela jurisdiccional asegura a los justiciables la obligación del órgano jurisdiccional de atender al debido proceso y de impartir justicia bajo la observancia de los parámetros mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Citando al Código Procesal Constitucional, en su artículo art. 4º, estipula que “ se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

De lo anterior se concluye que existe debido proceso cuando las personas acceden a exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional y que se respeten las garantías dentro del proceso, que reconoce la Ley de leyes.

2.2.1.3.3.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

El Decreto Legislativo N° 1342 publicado por en El Peruano (2017), que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales fue creado con el fin de facilitar el acceso al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles, en el ámbito nacional.

En su Artículo 3º establece que las personas tienen, frente a las instituciones de administración de justicia, los derechos a:

- Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.
- Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija.
- Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles.

Regula la Publicidad a través de su artículo 5° estableciendo que las instituciones que forman parte del sistema de administración de justicia cuentan con una plataforma de soporte tecnológico para publicitar las resoluciones judiciales con el objeto de facilitar a los justiciables el acceso a todas las decisiones jurisdiccionales de los jueces o tribunales en todo el País y que este acceso sea en forma sencilla.

Y que además esta plataforma tecnológica permite la coordinación interinstitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial y Consejo Nacional de la Magistratura y

El Decreto Legislativo N° 1342 publicado por en El Peruano (2017) también ha previsto la protección de datos personales y otros derechos, en especial, aquellas referidas a la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes y las que se refieren a la protección de identidad de víctimas de violencia, y que cuando sea necesario para la protección a la intimidad se omitirá consignar el nombre de quienes intervengan en calidad de partes en el proceso judicial, especialmente si se trata de la parte agraviada y las víctimas.

2.2.1.3.3.6. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La constitución obliga a los jueces a fundamentar de hecho y de derecho sus resoluciones y las sentencias.

Este nace como consecuencia del derecho a la instancia plural y de defensa, pues el desinterés del juzgador en fundamentar la resolución impide que los justiciables sepan los fundamentos fácticos y jurídicos en que se funda el pronunciamiento que emite el juez. (Chanamé, 2009).

Vargas W. (2011), comenta que el contenido esencial de la motivación y de su regulación por la Constitución está delimitado en tres aspectos; el primero cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis (fundamentación y explicación clara del porque se cita tal o cual norma); cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes (no existe coherencia entre lo que se le solicita y en lo que el juez dicta su fallo), y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido (fundamentar porque razón se falla en ese sentido y no en otro).

2.2.1.3.3.7. Principio de la Pluralidad de la Instancia

(Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). Expone que la constitución y la legislación internacional han recogido al principio de la pluralidad de instancia, esta se presenta cuando las expectativas de los justiciables no

son resueltas por las decisiones que toman los jueces, los justiciables acude a ella a fin de que se les reconozca su derecho; por esta razón queda abierta la posibilidad de recurrir a otra vía para cuestionar la sentencia o el auto emitido por el juez.

Valcarcel L. (2008). El Principio de Pluralidad de la Instancia trata en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, teniendo como resultado que las decisiones de los jueces una concluida la etapa del pueda ser objeto de revisión, pues se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

2.2.1.3.3.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana, he aquí el trabajo del juez de suplir esas deficiencias o vacíos y en algunos casos también conocido como lagunas de la Ley, para administrar justicia.

Líneas más adelante enfatiza que esto no es posible aplicarlo en el Derecho Penal, pues para este caso si la Ley no regula determinada acción, simple éste no tipifica como delito y no merece imputación alguna, lo que no sucede en el Derecho Civil y en los Derecho Humanos, en estos casos el magistrado tendrá que crear una norma cuando no se encuentre disposición en la ley ni en la costumbre, ni el Derecho Comparado y en otras Fuentes del Derecho, pues el caso presentado en los Tribunales necesitan ser resueltos.

De otro lado el Tribunal Constitucional a través del EXP. N.º 04298-2012-PA/TC ha sostenido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución, esta importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones y justificaciones objetivas por las que toman una determinada decisión, esta decisión debe provenir de un ordenamiento jurídico vigente y que se ajuste al caso en estudio, y que además los hechos estén debidamente acreditados, sin que

se tome a este principio como un pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.1.3.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Por este principio, se garantiza a las partes en juicio que durante el proceso no queden en estado de indefensión, se otorga el derecho a ser oído y asistido por un abogado de su elección para que defienda sus intereses, y a su vez comprende la oportunidad de alegar, probar y contradecir lo alegado, los que serán analizados por la autoridad, al momento de resolver el conflicto, además es un requisito fundamental que los justiciables sean debidamente notificados de todos los actos que se realiza en el proceso, por lo anterior podemos concluir que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye un principio sustancial para encaminar el debido proceso.

2.2.1.4. La Competencia

La competencia es una medida de la jurisdicción. Como dice (Ledesma, 2012) Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia.

Couture (2002). Define a la competencia como la conjunto de facultades que la ley otorga al juez, y así poner en función su poder – deber en determinados tipos de conflictos, porque aunque el juzgador sea el titular de la función jurisdiccional no puede ejercerla en cualquier tipo de litigio, sino no ha sido facultado por ley.

La competencia en la práctica es la distribución del poder de administrar justicia predeterminada por la Ley, es una articulación que garantiza los derechos de las partes del proceso, quienes conocen el órgano jurisdiccional ante quien presentaran su pretensión, mucho antes de iniciar el proceso.

Águila (2010) sostiene que la competencia es la aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional en determinados litigios y ésta fija los límites de la jurisdicción, pues se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Asimismo, menciona que las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento, por lo que la competencia resulta irrenunciable y no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial, por ejemplo, el Juez Civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede el Juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

El inciso 1 del Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido que los juzgados civiles son competentes para conocer asuntos en materia civil que no sean de competencia de otros juzgados Especializados.

Por otro lado el inciso 1 del Art. 24° del Código Procesal Civil regula la Competencia Facultativa, la que literalmente refiere que: “Además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 1. El juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, *desalojo* e interdictos”.

Ledesma (2012), comenta que un sector de la doctrina delimita a la competencia bajo la calificación de: objetiva, funcional y territorial. La objetiva esta sustentada en el valor y la naturaleza de la causa. La funcional en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversas jerarquías en el proceso y la territorialidad opera ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos en atención al orden geográfico.

2.2.1.4.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia civil

El inciso 1 del Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido que los juzgados civiles son competentes para conocer asuntos en materia civil que no sean de competencia de otros juzgados Especializados, el inciso 6 de la misma norma citada deja abierta la posibilidad de que pueda conocer otros asuntos que la Ley le confiera competencia.

2.2.1.4.4. Delimitación de la competencia en el proceso de Desalojo por Ocupante Precario.

Le corresponde al juzgado Civil asumir la competencia vía proceso sumarísimo el Desalojo por Ocupante Precario, así lo ha establecido el Título tercero del Capítulo Primero de las Disposiciones Generales, artículo 546 del Código Procesal Civil:

- 1.- Alimentos;
- 2.- Separación Convencional y Divorcio Ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;

6.- Los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere entendible su empleo;

7.- Aquellos cuya estimación patrimonial, no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y

8.- Los demás que la Ley señale.

En el artículo 546 del Código Procesal Civil se fijan pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que muy al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra preestablecida por la Ley o porque el Juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate.

Los incisos 1 al 5 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión. (Ledesma, 2012).

2.2.1.5. La pretensión

Apuntes Jurídicos (2010) concibe a la pretensión como el acto de declaración de voluntad deducida ante el juez, que exige que un interés ajeno se subordine al propio, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.5.1. Conceptos

Apuntes Jurídicos (2010) cita a Rosemberg quien define a la pretensión como: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

Sin duda alguna la pretensión debe ir acompañada de una buena argumentación jurídica, para esto resulta conveniente mencionar a Tóres A. (2015), quien cita a Vichweg, Perelman, Toulmin, Maccormick, Robert Alexy, Manuel Atienza, quienes desarrollaron la Teoría de la Argumentación Jurídica, en ella sustentan que

argumento significa “razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega”.

De lo anterior podemos decir que la argumentación jurídica cobra un papel importante como sustento de nuestra pretensión, pues de ella dependerá, el rumbo que tome el proceso y la decisión que dicte el juez en torno a ella; en este punto quiero hacer hincapié en que las pretensiones para convencer no necesitan ser tan extensas, y presentar una demanda con mucho contenido y llenar de papeles el expediente, lo que se necesita es ser conciso y preciso, soy de la idea que de que si se presenta una demanda bien argumentada desde el inicio, esto ayudara a acelerar el proceso, dado que con ella podamos cubrir todas las expectativas del juez, presentando ideas claras que faciliten al juez un mejor entendimiento del caso materia de pretensión.

2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones

Gómez R. (2013). Explica que tradicionalmente se reconoce a la relación jurídica procesal clásica como unitaria lo que supone la presencia de dos partes, la parte demandada y la parte demandante, cada una de ellas conformadas por una sola personas y una única pretensión, sin embargo existen relaciones jurídicas más complejas en las que son participes más de dos personas sean como demandantes o como demandados, y en las que se solicita que se ampare más de una pretensión; es así que nace la institución jurídica procesal de la Acumulación, siempre halla conexidad o elementos afines entre ellas.

Para mayor entendimiento Ledesma M. (2012).cita como ejemplo el caso de que un proceso se pueden reunir pretensiones como: Resolución de contrato, devolución de ben y entrega de frutos, con el objeto de que con una sentencia se defina la pretensión.

Para Ledesma M. (2012) la acumulación es un concepto procedimental más que un concepto estrictamente procesal. Además sustenta que existen razones que justifican

la acumulación, como la reducción del tiempo, esfuerzo y dinero, pero sobre todo la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios.

2.2.1.5.3. Regulación

El C.P.C. peruano recoge y describe a la Acumulación el artículo 83º, es así que en dos de sus capítulos la denomina acumulación subjetiva y litisconsorcio respectivamente, es decir, que en puede existir más de una pretensión o pluralidad de sujetos en un solo proceso y estas pueden ser originarias o sucesivas. Jurista Editores (2013).

2.2.1.5.4. Conexidad

Ledesma M. (2012), comenta que para que proceda la acumulación se necesita cumplir ciertas reglas, como que exista conexidad, nexo o vínculo en los petitorios, pues las pretensiones tiene conexidad cuando tienen elementos en común, sea por su objeto, causa o efecto procesal; esta conexidad o vinculación atribuye el conocimiento de la causa a un juez, que si esta no existiera, el magistrado habría sido incompetente, en conclusión la vinculación de pretensiones genera un efecto de desplazamiento de la competencia.

2.2.1.6. Proceso

2.2.1.6.1. Conceptos

Define al proceso como el desenvolvimiento progresivo de una secuencia y serie de actos, cuyo fin es resolver mediante juicio la disputa sometida a decisión de la autoridad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

Zambrano, A. (2010) Dice que en el campo del Derecho el Proceso es un fenómeno humano, un descubrimiento del hombre impulsada y desarrolla con la finalidad de solucionar sus conflictos de intereses y otorgarle la última palabra a una tercera persona, que es el juez, que es la potestad de administrar justicia en representación del Estado como una de sus funciones de orden jurisdiccional.”.

2.2.1.6.2. Funciones del proceso

Las funciones del proceso según, Couture (2002):

2.2.1.6.3. Interés social e Individual en el proceso

La existencia del proceso sólo puede ser explicada mediante el estudio de sus fines o propósitos, por lo que se dice que es necesariamente teleológica, su propósito es solucionar el conflicto de intereses sujeto a los órganos de la jurisdicción.

El fin que persigue el proceso es público y privado, dado que satisface tanto el interés individual involucrado en el conflicto, como el interés social que asegura la efectividad del derecho por medio del ejercicio incansable de la jurisdicción.

2.2.1.6.4. Función pública del proceso

El derecho se concreta por medio del proceso, por esta razón el proceso resulta ser el medio adecuado para resguardar la continuidad del derecho. El fin social del proceso, deriva de la adición de los objetivos individuales.

Es el conjunto de actos en donde los autores son las propias partes en conflicto y el Juez, quién actúa como representante del Estado, los que se encargaran de asegurar su participación siguiendo el orden que establece el sistema, este proceso tiene un inicio y un final, este se genera cuando existe un conflicto de interés jurídico, por lo que toda persona acude al Estado a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, que en algunas situaciones termina con la sentencia.

2.2.1.6.5. El proceso como tutela y garantía constitucional

Couture (2002) dice lo siguiente:

El proceso es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Lo que evidencia que el Estado, tenga que inventar un medio que asegure a la persona la defensa de sus derechos, pues la existencia del proceso en un Estado Moderno implica que en el orden que establezca el propio Estado exista el proceso del cual obligatoriamente se use cuando eventualmente se produzca la infracción o amenaza al derecho de la persona humana.

2.2.1.7. El debido proceso formal

2.2.1.7.1. Conceptos

Romo (2008), opina que: “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El proceso justo, formal o simplemente debido proceso, constituye un derecho fundamental de la persona, y al ser un derecho constitucionalmente amparado la autoriza a exigir al Estado un juzgamiento justo e imparcial, y que se lleve frente a un juez independiente, responsable y competente. El debido proceso es un derecho de carácter procesal complejo, dado que se conforma por un conjunto de derechos esenciales, cuyo fin es impedir que la libertad y los derechos de los ciudadanos se sometan ante la falta o insuficiencia de un procedimiento o proceso, o puedan verse afectados por otro sujeto de derecho, incluso del propio el Estado. (Bustamante, 2001).

Es el derecho fundamental, de la persona, que le autoriza a requerir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, frente a un juez independiente, responsable y competente. El Estado además está en el deber de proporcionar la prestación jurisdiccional; está obligado a proporcionar bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren el juzgamiento justo e imparcial; en consecuencia es un derecho sustancial de contenido constitucional, procesal y humano de acceder de forma permanente y libre a un sistema judicial. (Ticona, 1994).

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), dice que aunque aún no existen criterios uniformes con relación a los elementos del proceso, coinciden en indicar que para que el proceso se califique como debido es necesario que éste proporcione al ciudadano la posibilidad sensata de manifestar las razones en su defensa, probarlas y esperar por una sentencia fundada en derecho. Para lo que se necesita un sistema que garantice una debida notificación que permita al justiciable defender sus intereses.

Los elementos del debido proceso formal que se consideran en el presente trabajo son:

2.2.1.7.3. Intervención de un Juez competente, responsable e independiente.

El Juez es independiente cuando se mantiene al margen de cualquier influencia y la presión de los poderes públicos, como los medios de comunicación por ejemplo.

El juez debe ser responsable con sus actuaciones, pues si su actuar es ilegal o injusto pueden sobrevenirle responsabilidades civiles, administrativas y hasta incluso penales. Si bien es cierto el juez tiene libertad en sus decisiones, el freno a esta libertad es la responsabilidad, pues de no cumplirlas podrían ser denunciados por responsabilidad funcional de los jueces.

El juez será competente cuando ejerza la función jurisdiccional en la forma que lo establece la constitución, las leyes y las reglas de la competencia, así como de conformidad a lo regulado por la L.O.P.J. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.7.4. Emplazamiento válido

Según Maurino (1985) mencionado por Ledesma, M. (2008), define al emplazamiento como el llamado a una persona para que comparezca al juicio dentro de un determinado plazo.

Ticona (1999) tanto como Gaceta Jurídica (2005) exponen en la constitución comentada que, el sistema legal, básicamente, la norma procesal comprendida en este sistema debe garantizar que las partes conozcan de su causa.

Ledesma, M. (2008). Define a la notificación como el acto de comunicación procesal, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes e interesados de las providencias judiciales, de esta forma se materializa el derecho de defensa, por lo que se afirma que la notificación es una exigencia del contradictorio dado que sin ella se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes.

Salas, J. (2011). Si el tribunal admite la demanda, el juez ordenará su notificación en forma legal, cual sea la forma que la Ley indique, debe permitir el ejercicio del derecho a la defensa, que el Juez debe salvaguardar para la validez del proceso. Si la notificación no se realiza de la forma correcta o es omitida, durante toda la etapa del proceso, el demandado no estará emplazado legalmente, por lo que las actuaciones procesales que se realicen serán susceptibles de nulidad.

Esto quiere decir que, para que un conflicto jurídicamente relevante sometido al conocimiento del juez pueda producir efectos válidos, deben cumplirse con ciertos trámites explícitamente regulados en la ley.

2.2.1.7.5. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

No es suficiente que se garantice un emplazamiento válido, no basta con comunicar a los sujetos que forman parte de un proceso, es necesario también darles la oportunidad de ser oídos por el juez, sea por de forma oral o escrita.

En resumen no se puede condenar a nadie sin oído o sin haberse presentado la oportunidad concreta y objetiva de manifestar sus argumentos.

2.2.1.7.6. Oportunidad probatoria

Los medios de prueba determinan el contenido de la sentencia, al generar certeza judicial, tanto así que privar a las personas de este derecho, implicaría afectar el debido proceso.

La finalidad de la prueba es esclarecer los hechos puestos en Litis, es generar convicción en el juzgador, conducidas a conseguir una sentencia justa.

2.2.1.7.7. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, citado por Gaceta Jurídica (2005) opina sobre el derecho a la defensa y asistencia de letrado, que: Forma parte del debido proceso; el derecho a ser informado de la pretensión formulada o de la acusación, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Lo anterior guardar concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula que: para la defensa de su derechos y el ejercicio del mismo se le otorgado a la persona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.7.8. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Constituye un derecho y principio de la Función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, a excepción de los decretos de mero trámite. Las resoluciones judiciales que se emitan deben ser motivadas con mención expresa de la ley aplicable a los hechos en que se fundan.

Al respecto se deduce que el Poder Judicial en relación con los otros poderes del Estado, el ejecutivo y legislativo, es el único órgano al que se le obliga a motivar sus

actos. Significa que aunque los jueces gocen de independencia deben estar sometidos a la Carta Magna y la Ley.

Se exige que la sentencia sea motivada, que contenga un juicio o valoración, en la que el juzgador manifieste las razones y fundamentos de hecho y de derecho por los cuales decide dar solución al caso controvertido. La ausencia de motivación implica un abuso y arbitrario uso del poder, un exceso de las facultades del juez.

Ledesma, M. (2008). Comenta que la motivación de las decisiones judiciales es uno de los puntos débiles que no se ha podido superar en sus aspectos fundamentales. Aunque existe esfuerzo en no caer en la falta de motivación, esta resulta deficiente. Esto se debe a que las decisiones han sido tomadas basadas en modelos o formatos sustentados en la transcripción de la norma sin ser analizados y aplicados correctamente al hecho en concreto. Al no ser transmitidas correctamente, hace cuestionable la credibilidad del sistema.

2.2.1.7.9. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Valcarcel, L. (2008). Sostiene que la Pluralidad de instancia no solo es un principio, sino también un derecho inherente a la naturaleza de la función jurisdiccional, establecida en el inciso 6 del artículo 139 de nuestra Constitución, en los términos siguientes:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

La Pluralidad de la Instancia”.

En opinión de Valcarcel, L. (2008). El derecho al control Constitucional del proceso y a la instancia plural se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que se cautela es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez concluida la etapa del proceso, pueda la actuación y el fallo del juzgador pueda ser objeto de una posterior revisión.

García Toma mencionado por Valcarcel, L. (2008). Dice que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda instancia y hasta en una tercera. Lo que significa que existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad en una resolución del órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanada. Pues se considera que las instancias superiores tienen un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

El derecho a la pluralidad de instancia radica en la participación de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda mediante el recurso de apelación, recorrer hasta dos instancias. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

Ledesma, M. (2008), hace referencia al aforismo ligado a la doble instancia como es el *tanfum devolutum quantum appellatum*, que a decir de Calamandrei, "(...) es el nuevo examen del juez de segundo grado, se ejercita solo en cuanto las partes lo provoquen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura".

Asimismo en su amplia explicación Ledesma, M. (2008) comenta en contraposición de quien defienden que exista una única instancia, "(...) Que aunque la doble instancia es una garantía frente a la arbitrariedad, ignorancia o mala fe del juez; no se puede dejar de desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única".

La Comisión Andina de Juristas mencionada por Valcarcel, L. (2008), considera, que: "La doble instancia implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Pues toda resolución es producto del

acto humano, y que puede tener errores, sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser enmendados".

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Los grados de administración de justicia ordinaria en nuestro país de menor a mayor jerarquía son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.8. El proceso civil

En el proceso Civil, como el nombre lo indica, el asunto litigioso versa en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que nacen en el ámbito privado.

Según Ledesma (2012). Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es tecnológico. En el campo del Proceso Civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

Apuntes Jurídicos (2017), define al Proceso Civil como la sucesión de etapas jurídicas relacionadas, realizadas por el juzgador en el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones que la ley procesal le impone, así como las partes y los terceros cursados ante el órgano jurisdiccional, haciendo ejercicio de su derecho y uso del poder que la Ley le confiere, solicitando al órgano jurisdiccional dirima la

controversia, a través de una sentencia y adquiriera la calidad de cosa juzgada, una vez comprobados los hechos alegados.

2.2.1.8.1. Sujetos del Proceso Civil

Quisbert, E. (2017). Define a los sujetos procesales como las personas (individuales o colectivas) con capacidad legal para ser parte de una relación procesal, sea como parte accesoria o principal, una de ella recibe el nombre de actor, es quien solicita la actuación de la norma legal y la otra llamada demandado, a quien se le requiere el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o declare como cierta una situación. Este concepto tiene íntima relación con el Principio de Contradicción.

Es decir son sujetos procesales:

- las partes (actor y demandado),
- el juez,
- los auxiliares,
- los peritos,
- los interventores,
- los martilleros,
- los fiscales.

Teniendo al actor y al demandado como partes principales del proceso, y a los peritos, auxiliares, interventores, el martillero público y los fiscales, son partes accesorias.

2.2.1.8.1.1. El Juez

En sentido amplio se llama así a todo integrante del Poder Judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.

El diccionario Jurídico del Poder Judicial (2013) dice que es juez aquella persona que premunida de autoridad jurisdiccional, da solución al litigio planteado en un proceso. Quién en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares.

El Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente, estipula en su artículo segundo que, la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de conformidad al precitado código. El juez debe impulsar el proceso de oficio, y es responsable de la demora que pueda ocasionarse por su impericia, salvo excepción expresa por el código en estudio.. (Ledesma, 2012),

La autora en comentario, afirma que tradicionalmente se consideraba que el proceso era exclusividad de las partes, quienes tenían poder omnímoto no solo con el objeto litigioso sino con el desarrollo del proceso, de manera tal que solo la parte interesada, ante irregularidades formales del proceso, podía cuestionarla. El juez no podía denunciarlo de oficio pues se decía que éste debería permanecer extraño al proceso, con la finalidad de que no pierda su imparcialidad.

Bajo el principio de no intervención del Estado se concibió al juez como un mero espectador de la contienda, con el único compromiso de que pronuncie un veredicto al final del proceso. Más adelante se empezó a hablar del juez-director, como una creación de la doctrina para atemperar el rigor del juez-espectador.

Cappelletti mencionado por Ledesma (2012) considera al juez- director como el juez tropo esto es el juez que es y sabe ser el centro del proceso; de allí que también éste principio recibe el nombre de principio de autoridad, sin embargo este nombre se ha dejado de lado, por la deformación que podría provocar la idea del juez dictador o autoritario, situación que difiere del rol protagónico y principal que se le asigna en el proceso.

2.2.1.8.1.2. Las partes

Según lo regulado por el artículo cuarto del Título Preliminar del código Procesal Civil el proceso es promovido por la iniciativa de la parte, la misma que invocará interés y legitimidad para obrar. No siendo necesario que la invoque el Ministerio Público, el procurador oficioso u otra entidad que defienda intereses difusos.

La conducta de los participantes del proceso debe estar adecuada a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Es deber del juez impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Ledesma (2012), manifiesta que el principio rector dispositivo del proceso civil consagra que no hay demanda sin iniciativa de la parte interesada: *nemo iudex sine actore*. A lo que refiere que, según este principio, para aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si el interés social es comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio.

Ortiz, J. (2010). Comenta que el concepto de parte supone la existencia de una demanda, pues sin demanda no es posible hablar de partes, dado que con la demanda inicial se pone en manifiesto quiénes son las partes procesales, es decir, no establece la dualidad de las partes, la demanda nos dice quién es el demandante y al dirigirse frente a otro, contra quien se interpone, nos indica quién es el demandado.

2.2.1.8.1.2.1. El demandante

Es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda (Ossorio, 2011).

El diccionario Jurídico del Poder Judicial (2013) define al demandante para reclamar un derecho.

Apunte Jurídicos (2009) define al demandante como la persona en cargada de promover por medio de su pretensión un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el que solicita ante el juzgador una declaración judicial que ocupa su interés.

2.2.1.8.1.2.2. El demandando

Ossorio (2011), dice que demandado es aquel contra el que se dirige una demanda y que por supuesto es la parte contrapuesta al demandante.

Según el diccionario Jurídico del Poder Judicial (2013) se considera demandado a la persona en contra la que se presenta una demanda.

2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.8.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Nuestro vigente C.P.C. regula en su artículo I del Título Preliminar, que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Código Procesal Civil (2013).

Ledesma M. (2012). Este principio permite toda persona natural o jurídica pueda promover la actividad jurisdiccional, este principio no termina en garantizar el acceso a la justicia, sino que también a conseguir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones. Cabe dejar en claro que al rechazar de una demanda por no haberse subsanado las observaciones, no se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, pues este principio requiere el cumplimiento de ciertos requisitos.

En resumen este principio garantiza que bajo ningún supuesto se niegue el acceso a la justicia. Ledesma M. (2012).

Además Ledesma M. (2012) comenta que el derecho al debido proceso implica que ningún sujeto de derecho sea sancionado o afectado sin haber sido sometido a un procedimiento previo y regular conforme a, contrario sensu la decisión recaería en nulidad procesal, implica además que los actos de las partes en el proceso sean razonables, respetuosos de los derechos fundamentales y justos.

El debido proceso ya no solo se trata de garantizar un conjunto de derechos dentro del proceso, sino que implica además asegurar la razonabilidad de lo que se decidirá en el proceso.

2.2.1.8.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Según lo regulado por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente el juez tiene a cargo la dirección de proceso y es ejercida de conforme a lo dispuesto por la norma en estudio, en su segundo párrafo manda a que el juez impulse el proceso por sí mismo, es decir, de oficio, y lo responsabiliza de cualquier demora que sea ocasionada por su negligencia. Código Procesal Civil (2013).

Ledesma M. (2012). Comenta que la dirección e Impulso del Proceso se concebía tradicionalmente como exclusivo de las partes, en donde solo la parte interesada era quien cuestionaba las irregularidades formales del proceso, en donde el juez no podía actuar de oficio, pues este debería de permanecer extraño al proceso, para evitar parcialidades, esto fundamentado en el principio de no intervención del Estado, en donde el juez era un mero espectador de la contienda.

Además hace hincapié en que la norma acoge un de los imperativos jurídicos como es el deber, direccionadas a la adecuada realización del proceso.

2.2.1.8.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Código Procesal Civil (2013). El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula que, por este principio el juez debe atender a que el fin concreto del proceso es eliminar una incertidumbre jurídica o resolver un conflicto de intereses, siendo su finalidad abstracta alcanzar la paz social en justicia.

Además en su segundo párrafo regula que cuando existan vacíos o defectos en las disposiciones se deberá de recurrir a los principios generales del derecho procesal, así como a la doctrina y jurisprudencia según corresponda al caso en estudio.

En síntesis por este principio se pretende reunir determinadas normas procesales que ayuden a llenar o corregir los vacíos o defectos de la normas a fin de eliminar la incertidumbre jurídica o poner fin a un conflicto de interés previstos en el sistema jurídico.

2.2.1.8.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Nuestro código procesal civil ha regulado los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal en su artículo IV, y es imperante al decir que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, no siendo necesario que sea invocado por el Ministerio Público, el procurador oficioso, o de quienes defienden intereses difusos. Agrega que las partes del proceso deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, otorgando al juez la facultad de impedir y sancionar conductas ilícitas o dilatorias. Código Procesal Civil (2013).

Ledesma M. (2012). Consagra que no hay demanda si no existe iniciativa de la parte interesada, pues los órganos públicos según este principio no deben intervenir en intereses de los particulares, contrario sensu, si se tratara de defender el interés social.

Resulta importante que quien promueva la acción esté embestida de interés y legitimidad para obrar, pues su inobservancia es causal de improcedencia de la demanda, esto permitirá un pronunciamiento valido sobre el fondo.

2.2.1.8.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Este principio según lo regulado por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, sanciona con nulidad a la actuación de medios probatorios y audiencias que no hayan sido realizadas ante juez., a excepción de las actuaciones procesales por comisión.

Por medio de este principio se busca que el proceso se desarrolle en el menor número de actos posibles, sin afectar el carácter imperativo de los actos que lo requieran, actuando con diligencia y dentro de los plazos establecidos, de modo que la solución del conflicto o incertidumbre jurídica sea pronta y eficaz. Código Procesal Civil (2013).

En el proceso civil moderno para hacer realidad el principio de inmediación presenta en forma privilegiada a la oralidad, afirma Ledesma M (2012), la misma que mencionando a Monroy confirma que con la oralidad no se pretende descartar la necesidad de la escritura, dado que esta seguirá siendo el medio adecuado para acreditar la manifestación de la voluntad o la ocurrencia de un hecho, con esto se busca compenetrar a las partes y las pruebas con el juez.

2.2.1.8.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Por este principio se busca salvaguardar el derecho a la igualdad, siendo que los motivos de raza, condición social política o económica, religión, idioma, sexo, no afecte el resultado del proceso. Código Procesal Civil (2013).

Esta norma se ampara en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la que reproduce que “todos somos iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”, de igual manera nuestra Carta Magna en su artículo 2 inciso 2 tiene como principio constitucional a la igualdad ante la Ley.

En fin, el objeto de este principio es que las partes del proceso gocen de iguales derechos y oportunidades, que ninguno de los justiciables en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. Ledesma M. (2012).

2.2.1.8.2.7. El Principio Juez y Derecho

Por este principio se le otorga al juez el deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque las partes no lo hayan invocado o lo haya hecho erróneamente, sin que vaya más allá del petitorio. Código Procesal Civil (2013).

La norma consagra el aforismo, *iura novit curia*, que señala “las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho”, lo que implica que, cuando los planteamientos jurídicos de los litigantes hayan sido plasmados erróneamente, el juez puede apartarse de ellos invocando este principio, pues es él, el encargado de aplicar recta y correctamente el derecho. Ledesma M. (2012).

2.2.1.8.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

La norma señala que el acceso a la justicia es gratuito, a excepción del pago de las costas, costos y multas, señaladas en la ley según corresponda. Código Procesal Civil (2013).

Está ligado al acceso al órgano jurisdiccional, pero se topa con el obstáculo de la desigualdad de las personas, desde el punto de vista geográfico, cultural y lingüístico, dado que este desequilibrio permite que se genere cierta desventaja en el litigio.

2.2.1.8.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Otorga carácter imperativo a las normas que regula, a excepción de regulación permisiva en contrario, y faculta al magistrado a adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, dejando abierta la posibilidad de establecer cierta formalidad cuando esta no se encuentre especificada dándolas por válidas. Código Procesal Civil (2013).

Con influencia del sistema publicístico se atribuye al director del proceso de adecuar las exigencias de manera tal que queden aptas para resolver el conflicto y lograr la paz social. Ledesma M. (2012).

2.2.1.8.2.10. El Principio de Doble Instancia

La norma es imperativa al decir que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Código Procesal Civil (2013).

Primitivamente no se concebía a la pluralidad de instancia, porque se consideraba a la decisión como divina, y por ser divina no podía existir un órgano superior a ella que pudiera revocar sus decisiones. En la actualidad la organización judicial se presenta según los grados de conocimiento, en instancia única o instancia plural. Ledesma M. (2012).

2.2.1.9. El Proceso Sumarísimo

El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. (Ledesma, 2012).

2.2.1.9.1. Necesidad de un proceso Sumarísimo para el desalojo

Sagastegui (2015), afirma que el legislador le ha dado esta forma procesal porque para lograr la restitución de un predio no se requiere por parte del juez un conocimiento lato de la materia litigiosa, sino que dicho conflicto requiere ser resuelto rápidamente acudiendo a mecanismos de celeridad procesal, los mismo que resolverán situaciones de conflicto social que se producen de manera constante en el Perú.

El proceso sumarísimo de desalojo está dirigido a que el demandado desocupe el inmueble que es materia de controversia porque el título que tenía ya feneció o nunca lo tuvo, líneas más adelante menciona que el proceso sumarísimo de desalojo es declarativo, porque arranca de una situación ius material de inseguridad en cuanto a la existencia de un derecho sea éste de uso o de posesión o interés legítimo de una persona con respecto a otra.

Lo que se busca con éste mecanismo procesal es definir si la posesión o uso se ejerce con o sin título.

2.2.1.9.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo.

Los asuntos litigiosos que se tramitan vía Proceso Sumarísimo, tomando como referencia la materia de la pretensión y su cuantía son: Alimentos; Interdictos; Interdicción; Desalojo; los que no tengan una vía procedimental propia, Separación Convencional y Divorcio Ulterior, los que sean inapreciables en dinero o exista duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere entendible su empleo; Aquellos cuya estimación patrimonial, no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; finalmente deja abierta la posibilidad de que se tramiten por esta vía otras materias que señale la Ley, todos los anteriores se diferencian de las demás vías procedimentales, por la urgencia de brindar tutela jurisdiccional.

2.2.1.9.3. El desalojo vía proceso sumario.

Corresponde tramitarse vía proceso sumarísimo conforme al Título tercero, Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales, artículo 546, numeral 4, del Código Procesal Civil, el Desalojo, norma contenida en el artículo 585 del mismo cuerpo normativo.

El desalojo por tratarse de una pretensión de carácter privado, sólo se impulsará a pedido de parte.

2.2.1.10. Sujetos activos y pasivos en el desalojo

El artículo 586 del Código Procesal Civil establece que pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de su predio. (Ledesma,2012).

Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

Éste artículo hace referencia a quienes están legitimados para demandar y ser demandados en el proceso de desalojo.

2.2.1.11. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción

2.2.1.11.1. La demanda

Ledesma M. (2012). Define a la demanda como el acto de iniciación del proceso por la parte, con motivo de formular su petición ante el juez, cuyo fin inmediato es el inicio del proceso y mediato obtener el pronunciamiento definitivo del juzgador.

2.2.1.11.2. La contestación de la demanda

Martínez V. (2012). Da una definición clara, precisa y concisa de la contestación, siendo esta la respuesta que da el demandado a la pretensión del demandante o actor contenida en la demanda, lo que para el demandado significa gozar de la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y ejercer su derecho a la defensa.

2.2.1.11.3. La reconvencción

Ledesma M. (2012). Comenta que no debe considerar a la reconvencción como un medio de defensa frente a la acción, lo correcto sería considerarla como una nueva demanda que formula en un proceso ya iniciado; la doctrina es unánime en calificarla como una autónoma y nueva demanda en un proceso en curso, líneas más adelante indica que la presencia de terceros es jurídicamente imposible, pues para esta institución jurídica las partes que figuran en el proceso ordinario tiene que ser las mismas que participan en la reconvencción

2.2.1.12. La prueba

Ledesma, M. (2010). Hace referencia que la actividad probatoria es una carga que le pertenece a las partes, de la cual no se desentiende el abogado. Quien asume un papel protagónico inicial en la búsqueda de la prueba, pues las investigaciones que realiza el abogado son previas a las afirmaciones que hará cuando presente la demanda. Asimismo dice que esta investigación no es una actividad probatoria sino un procedimiento preliminar a la afirmación, para presentar ante el juez los hechos averiguados o afirmarlos.

Al respecto señala Ledesma, M. (2010) que resulta interesante hacer extensiva la opinión emitida por Sentis Melendo, quien comentaba que: “La prueba no consiste, pues, si no en verificar. Y no consiste en averiguar porque la función de juez no es averiguar, esa es la función de las partes, pero no la del juzgador; al juez puede serle

necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que está discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes”. ”

Siguiendo lo anterior Ledesma, M. (2010) comenta que se debe precisar que la prueba tiene como objetos afirmar los hechos expuestos por las partes y no el hecho como tal. Pues la prueba alude al elemento fáctico del proceso, no siendo objeto de prueba el derecho, a excepción del derecho consuetudinario.

2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico

La RAE, (2001). “Define a la prueba en un sentido semántico, como la acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”,

Osorio (2003), afirma que se llama prueba a las actuaciones que sin importar el índole que sea se encamina a demostrar en un proceso la verdad o falsedad de los hechos que alegan las partes, en defensa de su propia pretensión.

Rodríguez (1995) cita a Carnelutti, quien da la siguiente definición: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Según la jurisprudencia, dando un significado lógico, probar es revelar la verdad de una proposición, sin embargo en su acción corriente, expresa una operación mental de composición. (Expediente N° 986-95-Lima).

Desde un punto de vista jurídico la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) comenta que la prueba es considerada como un medio de averiguación y comprobación.

Por lo anterior, se entiende que la palabra “prueba” está relacionado al acto de probar, de demostrar o poner en evidencia algún hecho o circunstancia, material o inmaterial, de manera que genere convicción, adquiriendo importancia en el ámbito procesal pues en mérito de ella el juez tomará una decisión.

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal

Según Couture (2002), la prueba es un método de comprobación y averiguación.

A diferencia del derecho penal, que la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo; en el derecho civil la prueba es normalmente, demostración, comprobación, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba civil se asemeja a la prueba matemática, dado que es una operación cuyo fin es demostrar la verdad de otra operación, y la prueba penal, es más bien una prueba científica.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010). La prueba en un sentido amplio es entendida como el medio útil para dar a conocer un hecho, porque a través de ella se adquiere el conocimiento de la realidad de los hechos.

2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según la opinión de Hinostroza (1998):

La prueba se puede concebir rigurosamente como las razones que conducen al Juez a obtener convicción de los hechos.

A diferencia de los medios probatorios, que son los mecanismos que utilizan los justiciables o que manda el juez de los que se derivan o generan tales razones. Tal es

el ejemplo: Que se dé el suceso que se presente un medio probatorio que no aporte prueba que genere certeza en el magistrado.

Hinostroza (1998) menciona a Rocco, quien por su parte afirma que los medios de son: (...) “medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

(Cajas, 2011) precisa que la legislación procesal civil no define a los medios probatorios, sin embargo el contenido del Art. 188° del Código Procesal Civil es el más cercano a una definición, el mismo que regula: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

Al respecto, es posible afirmar que el medio probatorio, si causa convicción en el juzgador, podrá convertirse en prueba. Como diría Hinostroza (1998) “los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el Juez

Conforme lo afirma Rodríguez (1995), “lo que le interesa al juzgador, no son los medios probatorios como objeto, basta que estos tengan relación con la pretensión, más bien lo que le interesa al juez es la conclusión que puede obtener con la actuación de estos, si cumplieron con su objetivo o no; para el juez los medios probatorios necesitan estar relacionados con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el ámbito jurídico el fin de la prueba, es convencer al juez de la verdad del hecho objeto de derecho en la controversia.

En lo que se refiere a proceso probatorio el deberá ceñirse a lo regulado por la Ley procesal, pues lo que importa al juez es el resultado, mientras que a las partes que responsa a sus intereses.

2.2.1.12.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), “establece que, lo que interesa para los fines del proceso no es probar el derecho, sino los hechos, es así que el hecho o situación que contiene la pretensión es el fin de la prueba y que el demandante debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

A este punto es importante precisar que por lo general los hechos necesitan ser probados, pero también existen hechos que no necesitan de probanza, pero necesitan ser probados en el proceso; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, atendiendo al principio de economía procesal, dispone taxativamente para casos específicos.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010). Precisa que la prueba tiene por objeto demostrar la existencia de los hechos, si son falsos o verdaderos, a fin de que sirvan como sustento de lo que se alega, actuando medios autorizados por la Ley procesal.

2.2.1.12.6. La carga de la prueba

Según RAE (2001), una de las definiciones de la palabra cargar es, “imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Rodríguez (1995) define a la carga como: “la acción voluntaria en el proceso con la finalidad de alcanzar algún beneficio, que el accionante considera como un derecho”.

Asimismo menciona que la definición de carga relaciona al principio procesal dispositivo con el inquisitivo, el dispositivo porque le corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; y el inquisitivo porque deriva del interés público

preservado por el Estado. Y aunque la parte intervenga voluntariamente en el proceso, es su cargo contribuir en la búsqueda de lo que pide; de no ser así, tendrá que afrontar las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Por ser voluntaria la intervención también puede renunciar o desistirse de su petición, o bien dejarlo en estado de abandono, por ser de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo solicitado. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio, por eso se excluye del concepto de la carga de la prueba, a la obligación.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010). Esta referida a que las partes tienen la responsabilidad de acreditar los hechos alegados en sus actos postulatorios del proceso; de lo anterior se concluye que la carga de la prueba le corresponde a quien alega los hechos, sin importar si este es el demandante o el demandado, pues cada quien probará los hechos que sean de su interés

2.2.1.12.7. El principio de la carga de la prueba

“Por este principio se le atribuye la carga de la prueba a las partes, por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o por afirmar hechos contrarios a los que expone la otra parte (...).

Pues el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, pues si no llegan a demostrar la situación de hecho que les favorezca por no ofrecer los medios probatorios o no sean idóneos, el resultado será una decisión o fallo desfavorable”. (Hinostroza, 1998).

El Art. 196 del Código Procesal Civil, indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Al respecto Sagástegui (2003) señala que: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se señala que: “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) cita Echandía, quien expone que: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Para Hinostroza (1998) “la apreciación de la prueba reside en un examen mental que se orienta a extraer conclusiones respecto al mérito que tiene, un medio probatorio para formar convicción en el Juez. Sin embargo aunque sea obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, así lo ha contemplado el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba

Taruffo (2002); Rodríguez (1995):

2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal

“En el sistema de la tarifa legal es la Ley quien establece el valor de cada medio probatorio actuado en el proceso. La labor del juzgador se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba lo da la Ley, no el juez”. (Rodríguez, 1995).

Según Almario, S y García, A. (2010). El sistema de tarifa legal o también llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, consiste en que la ley determina el valor de la prueba y señala al juez el grado de eficacia que se debe atribuir a determinados elementos probatorios, por lo que le juez está obligado a valorar las pruebas siguiendo las pautas que el legislador a predeterminado en la norma,

Taruffo (2002) opina que la prueba legal trata de la producción de reglas que en forma general y abstracta predeterminan, el valor que se debe atribuir a cada tipo de prueba.

Por otro lado a modo de critica Almario, S y García, A. (2010) opinan que el sistema de tarifa legal impide que el juez use sus facultades de razonamiento, pues automatiza su función al no permitirle formarse un criterio propio.

2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995) opina que:

En este sistema el juez es quien valora la prueba, o mejor dicho apreciarla; por tanto, ese valor es subjetivo. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Esta potestad de decidir sobre el derecho, que le ha sido otorgada al juez ha sido en base a su experiencia, convicción e inteligencia. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). “La prueba libre o la libre convicción, basados en los presupuestos de la razón, como lo denomina, supone ausencia de reglas, esto implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, no siguiendo los criterios predeterminados, lo que lo hace flexibles y discrecionales”.

Asimismo indica que la prueba legal busca evitar que el magistrado utilice los criterios de la “discrecionalidad racional”; este autor considera que: “la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba y que el derecho a prueba al estar reconocida a las partes sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez”.

El principio de la libre convicción no solo comprende la autonomía de escoger el material probatorio, sino el deber de motivar, por lo que el Juzgador deberá justificar con argumentos en los se evidencie y enuncia los criterios que tomó en cuenta para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Antúnez, expresa sobre éste último sistema que: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración:

2.2.1.12.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Córdova (2011) cita a Cabanellas, quien opina que, la sana crítica, “es una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”. En éste sistema se defiende que el valor probatorio es realizado por el magistrado, debiéndose encontrar en “el deber de analizar y evaluar las pruebas con criterio

lógico y consecuente”, sustentadas en las razones por las que se concede o no a la prueba la eficacia probatoria.

Almario, S y García, A. (2010). Comenta que en este sistema el juez valora la prueba sin influencia de criterios establecidos por la norma, sin embargo, a diferencia del anterior, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión.

Couture mencionado por Almario, S y García, A. (2010). Señala que “las reglas de la sana crítica son las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento”.

Es decir, estas reglas deben entenderse como aquellas que conducen a descubrir la verdad usando un criterio racional, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, estos instrumentos del intelecto humano, permiten la aproximación a la certeza.

2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Según Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

“Es necesario el conocimiento y la valoración del juez para obtener el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba en el proceso. Pues si no se tiene este conocimiento previo no es posible llegar a la esencia del medio de prueba”.

B. La apreciación razonada del Juez

“La apreciación razonada es aplicada por el juez al momento de analizar los medios probatorios para valorarlos, en base a la doctrina y a las facultades otorgadas por la

ley. El razonamiento que aplique el juez debe responder a un orden lógico de carácter formal, con aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Por exigencia de su objetivo, la apreciación razonada se transforma un método de apreciación, de valoración y determinación o de decisión motivada”.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

“Los hechos están vinculados con la vida humana, por lo que el juez en la mayoría de los procesos para calificar recurrirá a conocimientos psicológicos y sociológicos; usar operaciones psicológicas resulta importante en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por esta razón no se puede prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

2.2.1.12.11. Fiabilidad y finalidad de las pruebas

La finalidad de la prueba está regulada en el numeral 118 del Código Procesal Civil, cuyo texto es el siguiente: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Lo que respecta a la fiabilidad, entendida esta como legalidad, e código civil la regula en su Art. 191, y establece lo siguiente: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

Taruffo (2002), habla sobre la finalidad, quien expone que la prueba se utiliza para fundar la verdad de los hechos importantes para la decisión. (p. 89).

Colomer (2003), expone que el magistrado evalúa la fiabilidad de cada medio de prueba usado en la reconstrucción de los hechos que juzgará, el razonamiento

judicial tiene su punto de partida en el examen probatorio, que consiste en establecer si la prueba practicada en la causa es considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa o no, el juez tiene que verificar y analizar que concurren todos los requisitos formales y materiales que deben tener los medios probatorios, para que sean calificados como mecanismos validos de transmisión de un hecho concreto, además de la verificación, requiere también aplicar de la máxima de la experiencia que corresponda al medio probatorio específico, pues de ese modo el juez podrá llegar a una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...), la fiabilidad trata de un juicio sobre la posibilidad de usar como instrumento para acreditar un hecho, un medio de prueba concreto.

2.2.1.12.12. La valoración conjunta

La valoración conjunta en el ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario, es muy reconocida:

Hinostroza (1998) opina que: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En el ámbito normativo, el Art. 197 del Código Procesal Civil regula que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia:

La revista Diálogo con la Jurisprudencia, publicó T. 46. p. 32, la Cas. 814-01-Huánuco, en la que se señala: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.12.13. El principio de adquisición

“Los actos que realizan los justiciables se incorporan en el proceso, de allí la trascendencia de este. Por el Principio de Adquisición, una vez que los actos procesales se introduzcan en el proceso, ya no pertenecen a quien lo realizó y pasan a ser parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él”. (Rioja, s.f.).

De lo anterior se infiere que los medios probatorios, incorporados al proceso, ya no son más de las partes proceso, sino que pertenecer al proceso, por lo que el magistrado puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, pudiendo ser ésta favorable o no para la parte que lo presentó.

2.2.1.12.14. La sentencia y las pruebas.

Cuando concluya el trámite que corresponda en el proceso, conforme al resultado de la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento declarando el derecho y absolviendo o condenado la demanda, sea en todo o en parte, a través de una sentencia.

2.2.1.12.15. En el proceso judicial en estudio se actuaron los siguientes medios probatorios:

- A. Copia Legalizada de la Minuta de Compra Venta.
- B. Expediente fenecido N° 320-2017
- C. Copia de DNI de la demandada y codemandado.
- D. Plano perimétrico, ubicación y localización
- E. Memoria descriptiva
- F. Constancia de posesión otorgada por la Municipalidad Provincial de Cañete.
- G. Constancia de posesión N° 030-2006-DCCPV-GODUR-MPC de fecha 29/05/2009

- H. Certificado de inhabilitabilidad N° 146-2007-cerin-dopahhu-godur-mpc
- I. Certificado negativo de propiedad de SUNARP
- J. Solicitud de visación de plano y memoria descriptiva dirigido a la municipalidad provincial de Cañete de fecha 15/12/2009
- K. Carta N°284-2009-godur-mpc de fecha 15/12/2009
- L. Solicitud de rompimiento de pista de fecha 13/12/2006
- M. Recibo único de pago de tributo
- N. Recibo único de pago de limpieza pública
- O. Ejecutoria coactiva
- P. Declaración jurada de autovaluo del 2004 al 2007
- Q. Determinación de arbitrios
- R. Recibo de telefónica
- S. Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado
- T. Recibo de pago de EMAPA del 01/03/2007 al 20/11/2009
- U. Recibo de rentas municipales
- V. Recibo único de tributo
- W. Pago de impuesto predial del 2002 al 2004
- X. Resolución de Casación N° 450-2009 Cañete
- Y. Partida de Nacimiento de R.E.L.(hijo de la demandada) de fecha 11/07/1981.
- Z. Acta de defunción. De R.E.L. DE FECHA 11/07/1995

2.2.1.12.16. Documentos

A. Etimología

“Etimológicamente la palabra documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Definición

El Código Procesal Civil prescribe en su artículo 233 (Sagástegui, 2003), que: *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (p. 468).

Al respecto “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Lo que quiere decir que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por el escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, pudiendo estos ser públicos o privados, dependiendo si en su otorgamiento intervino o no un funcionario del Estado” (Cabello, 1999).

Según Plácido (1997):

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

“El objeto del documento también es representar hechos, sean estos del presente, pasado o del futuro, acontecimientos naturales o actos humanos; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento”. (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

Existen dos tipos de documentos según el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil y ellos son: público y privado.

Son documentos públicos:

1. El que ha sido otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y otros documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Si la copia del documento está certificada por Auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda, tiene el mismo valor que le original.

Son documentos privados:

Los que no tienen las características del documento público.

El Art. 236 de la norma procesal, indica que, aunque un documento privado sea certificado o legalizado, no lo convierte en Público.

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Conceptos

En sentido general, la resolución, es el documento en el que respecto a una situación concreta, evidencia las decisiones tomadas por el juez.

Al respecto, podemos añadir que por su naturaleza la institución, para expresar su voluntad se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Las resoluciones judiciales, en un sentido jurídico, son actos procesales que emana del órgano jurisdiccional competente, que se pronuncia respecto a las peticiones hechas por las partes del proceso, en algunas ocasiones el estado del proceso amerita que emitan de oficio a fin de amparar la validez del proceso.

Los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil regulan las formalidades de las resoluciones judiciales, en ella se indica que debe contar con los siguientes datos: lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

Existen tres clases de resoluciones, así lo ha establecido el Código Procesal Civil:

- Decreto: Por estas resoluciones se impulsan el proceso, en ellos se disponen actos de mero trámite, por lo que se dice que son resoluciones de tramitación.
- Auto, Por estas resoluciones se revuelven aspectos controvertidos, el código procesal deja abierta la posibilidad a otras incidencias, sirven para adoptar decisiones, tal es el ejemplo de la admisibilidad o no de la demanda.
- Sentencia, En esta resolución emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.13.2.1. La sentencia

2.2.1.13.2.1.1. Etimología

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y

motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. (Ledesma, 2012).

2.2.1.13.2.1.2. Conceptos

La sentencia es identificada con resolución por diversas fuentes y la práctica judicial.

León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG. “Define a la sentencia como la resolución jurídica, de carácter administrativa o judicial, según sea el caso, que da fin a un hecho controvertido mediante la decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene que:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Echandía (1985); define a la sentencia como: "(...) acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para

convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

El código Procesal Civil define a la sentencia en su artículo 121 como la resolución judicial que realiza el juez, por el que se pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre el hecho controvertido declarando el derecho de las partes, o la validez de la relación procesal. (Cajas, 2011).

Águila (2010) la define como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, y que finalmente, también puede generar cambios en el estado de las cosas. Agrega también que la sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, y que concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, y se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.13.2.1.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.13.2.1.4. En el ámbito normativo

Carácter civil y afines de la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Forma de las resoluciones judiciales:

El **Art. 119°** establece que: “en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas, las fechas y las cantidades deben escribirse en letras, solo se pueden escribir en números los documentos de identidad y las referencias a disposiciones legales” (...).

Art. 120°. “Sobre las Resoluciones. Se impulsa, decide o pone fin al proceso mediante decretos, autos y sentencias”.

Art. 121°. “Sobre los decretos, autos y sentencias. Los decretos se usan para impulsar el proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Por los autos el

juez admite o rechaza la demanda o la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Por la sentencia, el juez pone fin al proceso y a la instancia en definitiva, emitiendo su decisión expresa, precisa y motivada sobre el hecho materia de controversia, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones. “Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.

Art. 125º. “Las resoluciones judiciales deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. descripción del carácter procesal constitucional (proceso de amparo) de las resoluciones. Estas son:

“Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

“La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de carácter procesal laboral de las resoluciones. Se relaciona con:

La nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas que se relacionan con la sentencia son las siguientes:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

De lo anterior, se evidencia que en las normas procesales los contenidos de las sentencias son más completos y explícitos, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las resoluciones según sus clases son: auto, decreto y sentencia.

La estructura tripartita de la sentencia

Las partes de la sentencia se denominan: expositiva, considerativa y resolutive.

La motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.13.2.1.5. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según el autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG León (2008), se observa que:

Para llegar a la conclusión de un problema usando el raciocinio necesita seguir tres pasos como mínimo: “la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

Determina que en las ciencias experimentales, como en las matemáticas, “a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”.

En decisiones legales, para la redacción de decisiones, tenemos una estructura tripartita, y estas son: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

En la parte expositiva, tradicionalmente identificada con la palabra visto, es donde se plantea cuál es el problema a resolver y el estado del proceso. El considerando, es aquella en la que se analiza el problema. El se resuelve, es en la que se adopta una decisión.

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte que contiene el planteamiento del problema a resolver, es la parte expositiva, la misma que puede adoptar diversos nombres tales como: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo relevante no es el término, sino que se defina el asunto materia de pronunciamiento con la claridad.

El análisis de la cuestión del debate, se encuentra en la parte considerativa, la que puede adoptar nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. “Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

“En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?”

León (2008) agrega un elemento más a lo expuesto como es: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Gómez, R. (2008), afirma que:

En un sentido propio y formal, la sentencia es la decisión que toma el magistrado para definir la causa.

Son tres las partes y denominaciones: dispositiva, motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Es la parte sustancial de la sentencia, en ella se define el asunto controvertido, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es el mecanismo, por el cual el magistrado se pone en contacto con las partes, y es justamente esta notificación por la que se constituye la parte motiva, la que permite garantizar el contradictorio y el derecho de impugnar y que el juez explique el porqué de su proceder. En resumen lo que busca la

motivación es que los jueces dejen constancia de cual es el camino que lo ha llevado a tomar tal o cual decisión y cómo es que han aplicado el derecho a los hechos puestos en su despacho.

Suscripciones. En ella se evidencia el día en el que fue emitida y suscrita la sentencia; no el día en el cual debatieron, porque allí solo se estableció qué había que poner en la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia solo existe el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

La sentencia por es un acto que emana del órgano jurisdiccional, debe contar con una estructura, cuyo objeto sea emitir un juicio por parte del juzgador, por esta razón, para constituir la estructura de la sentencia el juez debe realizar tres operaciones mentales, y estos son:

“La selección normativa. Esta operación consiste en seleccionar las normas aplicables al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Esta operación se conforma por los hechos al que aplicaran las normas que fueron seleccionadas.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. En esta parte el juez, con la autoridad que goza, emite pronunciamiento manifestando que los hechos se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez conjuga los hechos con el proceso y las peticiones de las partes, homogenizando la voluntad del legislador con la del juez.

La formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta los hechos y el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, pues el juez no conoce los hechos, caso contrario estaría asumiendo la función de testigo; en la medida en que se ingresen pruebas al proceso, el juez irá tomando conocimiento de los hechos, puestos en su despacho, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez

que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostriza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Bacre, (1986) por su parte manifiesta que:

Según la doctrina, la sentencia está conformada por tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

“- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más

importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS”.

“- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión” (...).

“- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.13.2.1.6. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de

obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis”. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente

deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.13.2.2. La motivación de la sentencia

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003).

2.2.1.13.2.2.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

“A. La motivación como justificación de la decisión

Se llama motivación a la justificación que realiza el juez para probar que existen razones aceptables, que lo llevaron a tomar dicha decisión a fin de resolver el conflicto.

En la estructura de la sentencia se observan estas dos situaciones: una en la que se anota la decisión y la otra en la que se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La relación entre ambas es indispensable. La decisión es el fin y propósito de la de la motivación.

(Chanamé, 2009) Explica que, la Constitución política del Estado al regular la obligación de motivar en el artículo 139° apartado 5 no se refiere a una explicación, sino más bien a la justificación, puesto que estos son dos términos muy distintos.

Conforme a la doctrina, explicar es exponer las razones que hacen posible se considere a la decisión adoptada como una consecuencia de esas razones y no necesariamente buscar obtener la aceptación de los destinatarios. Por otro lado la justificación consiste también en exponer las razones, pero esta vez si busca la aceptación de los destinatarios, pues no está referida a las causas que han originado a la sentencia, sino que se refiere a las bases jurídicas que respaldan su legitimidad y sobre las que se apoya la decisión. En éste sentido la motivación es análogo de justificación jurídica de la decisión; lo que quiere decir que a decisión ha sido tomada conforme a derecho y adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación al ser la justificación de la decisión, en primera instancia se elabora en el mente, después se hace pública mediante la redacción de la resolución.

Como actividad la motivación trata de un razonamiento de naturaleza justificativa, en la que el Juzgador evalúa la decisión que adoptará, para lo cual tomará en cuenta su

aceptación de los destinatarios, así como la posibilidad de que sea sometido a control posterior, por los órganos jurisdiccionales superiores y por las partes del proceso; es por eso que se afirma que a motivación como actividad tiene por objeto actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, y no tomar una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

En esencia la sentencia es un discurso un acto de comunicación, un conjunto de proposiciones relacionados entre sí e insertas en un mismo contexto identificable subjetiva y objetivamente, como es el encabezamiento y mediante fallo y el principio de congruencia. La sentencia para alcanzar su finalidad comunicativa, debe respetar los criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juez redacta el discurso de la sentencia, siguiendo los límites de carácter interno y externo, el primero se refiere a los elementos usados en el razonamiento de justificación y el segundo a que en el discurso no puede haber proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional, se limita solo a lo que existe en el proceso”.

2.2.1.13.2.2.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

La constitución política del Perú regula en su artículo 39 apartado 3° los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, que: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442)

El mismo autor comenta que: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y

la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

La motivación está prevista en todas las normas procesales:

b. En el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que considera:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Según la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial: “los jueces sin excepción alguna están obligados a motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley de la materia”.

2.2.1.13.2.2.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Los contenidos expuestos por Colomer (2003), tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.13.2.2.4. La justificación fundada en derecho

Se evidencia en la resolución de modo indiscutible, se funda en la aplicación razonada y adecuada de las normas al caso.

Es necesario que la justificación contenida en la motivación, se funde en derecho, puesto que se trata de una decisión jurídica.

Lo que se pretende con la justificación, es dejar constancia de que la decisión jurisdiccional se dio como resultado de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio fáctico jurídico existente en todo caso concreto.

La motivación fundada en derecho sirve para limitar el poder y la libertad decisoria de la que gozan los magistrados, pues las decisiones que tomen lo harán dentro del marco normativo vigente.

Estamos antes un adecuado ejercicio del poder jurisdiccional cuando se obliga a los magistrados a justificar sus decisiones, teniendo como base las normas y los principios del ordenamiento jurídico del país, el mismo que será útil para limitar la actuación del juez.

No es suficiente que en el contenido de la sentencia se consignen razonamientos tildados de jurídicos, si de su análisis se entiende que son irrazonables, contradictorios o carentes de sentido lógico; en este punto, resulta necesario que la argumentación sea jurídicamente fundamentada y razonable, solo así se tendrá una respuesta coherente y jurídica al asunto litigioso.

2.2.1.13.2.2.5. Requisitos del juicio de hecho

Colomer (2003) opina que:

A. La valoración de las pruebas y la selección de los hechos probados.

La valoración de las pruebas y la selección de los hechos probados se fundamentan en que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad de hecho expuesta y alegada por los justiciables y las pruebas propuestas por ambos, a partir de las cuales se deduce un relato o relación de hechos probados.

Los relatos de hechos son el resultado del juicio de hecho, y es donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Se realiza en un solo acto, aunque se compone por un conjunto de operaciones lógicas, que se individualizan y descomponen en la mente del Juez,

Por la presencia del principio de contradicción, resulta necesario seleccionar los hechos, como parte importante del derecho a un proceso con todas las garantías, por lo que pueden darse las siguientes situaciones: “1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.

La selección de los hechos que hace el juez, debe ser en función a los medios probatorios; esto implica examinar las pruebas, la fiabilidad de cada medio de prueba, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, también consiste en aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

La fiabilidad y la interpretación de las pruebas, constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, pues no es posible valorar las pruebas sin conocer su significado. Por lo que resulta lógica la exigencia que en la motivación se justifique el empleo concreto de una máxima de la experiencia que haya realizado, para que demuestre que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. El magistrado también debe realizar el juicio de verosimilitud sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el magistrado, lo que debe reflejarse en la

motivación de hecho; al hacer el juicio de verosimilitud el magistrado se halla frente a dos clases de hechos, los alegados por las partes y los considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

La valoración de las pruebas es una oración lógica que los magistrados realizan, las mismas que presentan dos características, una se inicia con el evaluación de interpretación, el juicio de verosimilitud, de fiabilidad etc. los que le abastecen de elementos que se necesitan para la valoración. La operación compleja, se refiere al hecho de que el magistrado maneja diversos elementos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, por lo que el juzgador maneja los siguientes elementos: “1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados”.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

Colomer (2003) agrega que, “en la actualidad la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.13.2.2.6. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.13.2.2.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.13.2.2.7.1. Principio de congruencia procesal

De conformidad con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el juez debe emitir resoluciones judiciales, especialmente la sentencia, resolviendo únicamente todos los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

El Principio de Congruencia Procesal para el magistrado, existe para limitar, suplir y corregir cuando las partes invoquen la norma, porque el magistrado solo debe sentenciar conforme a lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el mismo principio arriba citado el magistrado no puede emitir una sentencia más allá del petitorio, ni diferente a él, ni mucho menos con omisión a él, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de, según sea el caso (Ticona, 1994).

2.2.1.13.2.2.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), afirman que comprende:

A. Concepto

Es el razonamiento fáctico y jurídico que realiza el juez, sobre los cuales funda su decisión.

En el plano procesal motivar consiste en, exponer los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. Equivale a su justificación razonada, a poner en manifiesto las razones que hacen que la decisión sea jurídicamente aceptada, pues motivar no solo significa explicar las causas del fallo.

Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de motivar, además es un derecho de las partes, tanta es su importancia que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, esto ha contribuido a que su alcance se extienda a las resoluciones judiciales, administrativas y arbitrales.

B. Funciones de la motivación

El juez no está en la obligación de dar la razón a los justiciables, pero si está obligado a indicar los motivos por los que no le dio la razón, esta es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio materia de estudio se vincula con el principio de imparcialidad, pues la única certeza que se tiene de que el juez ha resuelto la contienda de manera imparcial, es la fundamentación.

Motivar las resoluciones judiciales hace posible que las partes del proceso conozcan las razones por las que sus pretensiones fueron denegadas, esto hace posible que el que se sienta agraviado con la decisión del juez la impugne, permitiendo el control de los órganos judiciales jerárquicamente superiores y el derecho a la defensa.

Motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, porque provee a los justiciables la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación fáctica

Para Michel Taruffo, en el ámbito de la fundamentación, está siempre presente el peligro de la arbitrariedad, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Esto quiere decir que el magistrado debe tener la libertad de no cumplir las reglas de una prueba, pero no goza de esa libertad cuando se trata de cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos materia de controversia.

D. La fundamentación jurídica

Los fundamentos fácticos y jurídicos en las resoluciones judiciales, deben estar ordenados sistemáticamente y no aparecer en compartimientos estancos y separados.

Cuando se hace referencia a hechos, se hace teniendo en cuenta a que nos referimos a hechos jurídicamente relevantes, sin perder de vista que existen hechos jurídicos condicionados o definidos al derecho como: persona casada, propietario, etc.

Cuando el magistrado aplique la norma lo debe hacer teniendo en cuenta los hechos que se subsumirán en la norma aplicable, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Según Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

El juez cuando emita un auto o sentencia debe establecer expresamente los fundamentos por las que declaro, admisible, improcedente, procedente, fundada, infundada, nula, o valida, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según sea el caso.

b. La motivación debe ser clara

Las resoluciones judicial llevan implícito el imperativo procesal de hablar claro, pues se debe usar un lenguaje que sea accesible a los justiciables, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Se dice que las máximas de la experiencia no son propiamente jurídicas, son definidas como las reglas de la vida y de cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, aunque no guardan ninguna relación con la Litis, se pueden extraer puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Se usa para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del magistrado y motivar las resoluciones judiciales, por lo que se dice que su importancia en el proceso es decisiva.

F. La motivación como justificación interna y externa. Segùn (2009):

a. La motivación como justificación interna. Se exige que la motivación proporcione a la resolución judicial una estructura racional argumentativa.

La decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.14. Medios impugnatorios

2.2.1.14.1. Conceptos

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatoria se fundamenta en el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo que en realidad es una actividad que se concreta en el texto de la resolución, por lo que es posible decir que es la expresión más elevada del espíritu humano, pues no es fácil decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y otros derechos.

“Es por eso que la posibilidad de errar, o la inseguridad siempre estará presente, es por eso que en nuestra Constitución se encuentra regulado como principio y derecho de la función jurisdiccional, con lo que se estaría minimizando el error, sobre todo porque el fin es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De conformidad con las normas procesales, los remedios y los recursos son:

Los remedios son formulados por quien se considera agraviado con el contenido de la resolución. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Quien se considere agraviado con parte o en todo de una resolución formulará su recurso, para que previo examen, se subsane el vicio o error alegado.

Cuando se presente una impugnación, se debe precisar el agravio, el error o vicio que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

(Ledesma, 2012) De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil los recursos son:

“A. El recurso de reposición

Ledesma (2012), afirma que “el recurso de reposición conocido también como de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido”.

“La doctrina denomina también como recurso de retractación, reforma, revocación o súplica. Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Con el que se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato). Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente recurso extemporáneo. Se interpone ante el Juez que conoce el proceso, éste corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con contestación

o sin ella, el Juez resuelve. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable” Águila (2010).

B. El recurso de apelación

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2011).

En palabras de Ledesma (2012), la apelación es una “expresión del sistema de instancia plural. Conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior”.

Águila (2010) sostiene que es un recurso ordinario,(esto quiere decir que no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (porque es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

CALAMANDREI, mencionado por Águila (2010) refiere que la apelación “es el medio de gravamen típico que, correspondiendo al principio de doble grado, dado que este da siempre lugar a una nueva instancia ante el juez superior (efecto devolutivo); la apelación es un medio de gravamen total, ya que produce en la segunda instancia la continuación no sólo de la fase decisoria, sino también de la fase instructora, de manera que se elimina, antes de que forme la cosa juzgada, no sólo los errores de juicio del juez a quo, sino también las deficiencias del material

introdutorio derivados de la falta o mala dirección de la defensa de la parte vencida”.

Siguiendo a ÁGUILA (2010) “El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras:

A) Con Efecto Suspensivo

De esta forma se suspende la eficacia de la resolución impugnada, es decir, no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación. El A quo no puede modificar la situación existente, y el cumplimiento de su decisión se sujeta a lo que resuelva el superior.

B) Sin Efecto Suspensivo

La eficacia de la resolución impugnada se mantiene, esto quiere decir que, debe cumplirse o ejecutarse a pesar del recurso interpuesto. En caso de que se confirme lo decidido, la ejecución de la resolución dejará de ser provisional y se convertirá en una actuación procesal firme, si por el contrario, se revoca lo resuelto, se anulará todo lo actuado, retro trayéndose el proceso al estado inmediatamente anterior a su expedición.

B.1) Con Calidad Diferida:

Significa que el apelante no deberá realizar el trámite que implica la formación del incidente solicitando copias certificadas al especialista o secretario; ya que el proceso continúa como si no hubiera apelación. El trámite se reserva hasta que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia o con otra resolución que el Juez señale. Procede en los casos expresamente indicados en la ley.

B.2) Sin Calidad Diferida:

Significa que el apelante deberá solicitar copias certificadas de determinadas piezas procesales al especialista o secretario de la causa para formar el incidente o cuadernillo de apelación, a fin de que sea elevado al superior, para que éste resuelva la apelación sin afectar el trámite del expediente principal”.

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

“La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

“La casación implica una impugnación limitada, admisible solo si denuncian determinados vicios o errores que solo deben ser de derecho, los mismos que son detallados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es contra los autos y sentencias expedidos por las Salas superiores que, como órgano de segundo grado, ponen in al proceso. Éste recurso es extraordinario porque surge como último remedio” (Ledesma, 2012).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Para el caso en estudio la parte interesada utilizó la apelación como medio impugnatorio, solicitando al superior REVOQUE la sentencia de primera instancia y declare fundada su demanda ordenando la desocupación del inmueble de su propiedad.

Fundó su recurso en que en la sentencia la reconoce como propietaria del terreno en litigio, pero que sin embargo declaran infundada la demanda por que no es posible desocupar del terrero construido por la demandada, a lo que plantea la siguiente cuestión; “si cuando se inició la demanda existía o no la construcción, alegando que si se probaba que la construcción era posterior, debían de amparar du demanda.

Me permito hacer una crítica en este punto respecto a su fundamento y a la decisión del juez, pues considero que la construcción realizada por sea quien no fuere propietario, no es impedimento para ordenar el desalojo, pues está claro que la parte demanda es un precario, más aún si el juez en su sentencia declara como propietaria del bien a la parte demandante, no cabe duda que la parte demandada construyo sobre bien ajeno a sabiendas que no era de su propiedad, por tanto debía asumir las consecuencias de sus actos.

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Desalojo por Ocupante Precario

2.2.2.1.1. La propiedad.

Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando éste se encuentra indebidamente en poder de otro. Cosa que es objeto de dominio, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles.(Ossorio, 2011).

Nótese que el vocablo “propiedad”, dentro de este contexto, abarca cualquiera de los derechos reales con los que comparte el mismo molde. (Sánchez Palacios, 2003).

2.2.2.1.2. La posesión

Tiene una gran importancia jurídica, no solo por lo que en sí significa, sino también, porque la posesión de una cosa por un tiempo determinado, que varía según se trate de un bien mueble o inmueble, que se tenga de buena fe y con justo título o se carezca de ambos, da origen a la prescripción adquisitiva o usucapión, mediante el cual la cosa poseída pasa a ser propiedad del poseedor. (Ossorio, 2011).

En una proyección hacia una definición analítica, Gunther Gonzales Barrón (2016) propone la definición de la posesión como “la sola posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuyo fin es el uso y disfrute en cualquier momento, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento.

2.2.2.1.3. El contrato de arrendamiento

Torres (2011), comenta que el contrato de arrendamiento es aquel contrato por el cual “el arrendador se obliga a ceder el uso de un bien” al arrendatario y éste a pagar una renta.

2.2.2.1.4. Derecho Sucesorio

El artículo 660 del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Cusi, (2012), Augusto Perrero Costa menciona que la apertura de la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante; pues, a tenor de lo prescrito en el artículo 61, la muerte pone fin a la persona. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 660, la transmisión hereditaria se produce desde el momento de la muerte,

2.2.2.1.5. Matrimonio

Según lo regulado por el artículo 234 el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Del texto de la norma bajo comentario Walter Gutiérrez Camacho y Alfonso Rebaza Gonzales, opinan el matrimonio se contrae "a fin de hacer vida en común". Así, para Enneccerus, el matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de

ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida". (Cusi, 2014).

2.2.2.1.6. Unión de Hecho

Según Yuri Vega Mere, la unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes (MANGIONE); no es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que se revela el *affectio maritalis* aunque voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios).

Además, debe ser una unión entre un hombre y una mujer, es decir, debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales (ALVES, BIGIO, MARTINIC y WEINSTEIN, RUBIO CORREA, VEGA MERE). (Cusi, 2014).

2.2.2.1.3. El Precario

2.2.2.1.3.1. Antecedentes

Gunther (2016) refiere que la posesión precaria nace Roma nace como consecuencia de la contracción de la propiedad en pocas manos, por lo que un amplio sector social debía mantener relaciones de dependencia frente a la clase terrateniente, para lograr mediante ruegos la concesión de un pedazo de tierra, que normalmente se daba a cambio de servicios, lealtades o simple dominación social.

El origen de esta figura es bien conocido afirma Gunther (2016) “el precario solía ser un cliente, que pedía a su patrono el favor (*praevarium* viene de preces) de que le concediera, para mantenerse él y su familia, el pleno y gratuito disfrute de un fundo, concesión que el *precario dans* podía revocar el cualquier momento”. De lo que se concluye que el precario era aquel poseedor que ocupaba el bien por autorización del titular, de forma gratuita, sin vínculo de derecho civil, y libremente revocable.

2.2.2.1.3.2. Definición

En atención a los comentarios de Avendaño (2012) Según lo regulado por el artículo 911 del Código Civil, “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o

cuando el que se tenía a fenecido”. Si bien la norma utiliza el término “precario” para definir la posesión sin título (el usurpador) o con el título fenecido (un usufructuario que se mantiene en el bien luego concluido el usufructo), es evidente que se trata de un caso de posesión ilegítima, porque todo poseedor que no tiene derecho a poseer, cualquiera sea la causa, es un poseedor ilegítimo. Por tanto, en nuestro sistema jurídico un poseedor precario es un poseedor ilegítimo.

2.2.2.1.3.3. Concepto Jurisprudencial

Fundación Tomas Moro Diccionario Jurídico Espasa(2007), la jurisprudencia del Tribunal Supremo engloba bajo el concepto de precario, los conceptos de posesión concedida, posesión tolerada y posesión sin título con el efectos de reconocer la procedencia de la acción de desahucio, no refiriéndose el precario a la institución regulada en el Derecho Romano, si no que éste comprende el concepto a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para dicha acción, o cuando es ineficaz el invocado para enervar el dominical que goce sobre el predio quien promueve el desahucio contra el tenedor precario del mismo.

Gunther (2013), expresa que el concepto jurisprudencial de precario no resulta compatible con la protección que genera el derecho humano a la vivienda adecuada, pues cuando se enfrenta un supuesto propietario contra un poseedor autónomo, entonces se invoca y actúa la regla de propiedad, por lo que el desalojo es una vía impertinente, por lo que constituye una infracción al derecho a la vivienda que se pretende privar del disfrute a poseedores consolidados mediante instrumentos sumarios cuyo diseño legal no permite ventilar cuestiones referentes al dominio, aun cuando nuestra jurisprudencia infringe el derecho a la igualdad, pues demandante si invoca razones referidas a la propiedad, mientras que el demandado se le prohíbe invocar las mismas razones.

En lo personal, no comparto la idea sostenida por el autor en el extremo de que afirma que nuestra jurisprudencia infringe el derecho a la igualdad, pues es cierto que al demandado se le prohíbe invocar las mismas razones referidas a la propiedad como lo hace el demandante, pero esto se debe a que en el Proceso de Desalojo por ocupante precario no se disputa el derecho de mejor propiedad, solo toca de mostrar

si el demandado tiene la condición de precario, teniendo en cuenta el artículo 911° del Código Civil, que prescribe que “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía a fenecido”.

2.2.2.1.3.4. Concepto Doctrinario

En opinión de Domingo (2012), el precario es un poseedor inmediato, temporal, gratuito, que obtuvo el disfrute por acto de voluntad del poseedor mediato, pero no constituye un título jurídico.

Sagastegui (2001) comenta que la condición de precario se da cuando el tenedor del bien lo conduce sin justo título o el que tenía ha fenecido; que los demandados refieren conducir el bien en una autorización del accionante, y que tiene un derecho de propiedad sobre el bien.

Por otro lado Gunther (2013), propone una nueva definición de precario, diciendo que “precario es todo poseer inmediato que recibió el bien en forma temporal por acto voluntario realizado por el concedente o poseedor mediato, cuya finalidad es proporcionar el goce por liberalidad, gracia o benevolencia. Sus notas distintivas son que el precario se origina por título social o, excepcionalmente por título jurídico de carácter obligatorio que ha fenecido por nulidad manifiesta.”

2.2.2.1.3.5. Condición y acreditación del Precario

En el considerando tercero de la CAS. N°3300-2000-LORETO se tiene que, la condición de precario se da cuando el tenedor del bien lo conduce sin justo título o el que tenía a fenecido pero lo que es necesario acreditar dicha situación legal. (Sagastegui 2001).

2.2.2.1.3.6. Posesión Clandestina y Posesión Precaria

De la CAS N° 1177-2000- LIMA se tiene que la diferencia de posesión precaria con la posesión clandestina no es un caso en error en la elección de norma para resolver la Litis sino de comprensión de ella, siendo así tampoco ha invocado la causal

apropiada con el cargo, además de que tal diferencia en el vigente ordenamiento positivo. (Sagastegui, 2001).

2.2.2.1.3.7. El derecho de Propiedad y la Ocupación Precaria

La CAS N° 1245-2000 PIURA se resolviendo atendiendo a la uniforme y reiterada jurisprudencia que sobre el particular se ha establecido que en los procesos de desalojo por ocupación precaria no puede ser materia de discusión el derecho de propiedad (Sagastegui, 2001).

Por otro lado en comentarios de Sánchez (2003) la acción de desalojo si bien también persigue la restitución de la posesión de un predio, no está dirigida a proteger la propiedad, como ya se anotó, sino a proteger la posesión, y por eso corresponde no solamente al propietario, sino también a arrendador y a todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un inmueble.

Según lo resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 34312-2009-0-1801-JR-CI-39 (Sala: 1298-10).

2.2.2.1.3.8. Definición de Desalojo

El desalojo es una acción posesoria en la que se hace efectiva la situación jurídica del poseedor mediato que exige la restitución del bien frente a uno inmediato. Se trata de un instrumento sumario. (Gonzales, 2013).

Alsina nombrado por Sagastegui (2015), opina que “el proceso de desalojo (desahucio), es un modo de actuación en la vida jurídica, para proteger al derecho de propiedad”.

2.2.2.1.3.9. Causales de la Acción de Desalojo

Entre otras son:

- A. La causal de falta de pago de la renta convenida por los contratantes.
- B. El vencimiento del plazo, sea éste el plazo convencional o el que señala la Ley. (Sagastegui, 2015).

2.2.2.1.3.10. La Posesión Precaria en el IV Pleno Civil de la Corte Suprema

Siguiendo a Gunther. (2016), Quien afirma que el Pleno Civil es una modalidad de precedente vinculante que se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico con el Código Procesal Civil de 1993, cuya función es concordar la actividad de los tribunales inferiores mediante una regla jurisprudencial que ponga fin a las incertidumbres jurídicas y que cuya ventaja es que nace como fruto del razonamiento y la argumentación.

Gunther. (2016), menciona las reglas vinculantes Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011- Ucayali), emitida por la Corte Suprema, en el cual “se adopta la siguiente doctrina jurisprudencial que vincula a todos los tribunales del país:

1.- Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2.- Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que hago alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.

3.- Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente de que si es propietario o no.

4.- Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa, no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo atañe en la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo el que tenía feneció.

5.- Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haberse fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la Ley o el contrato, sin decir la validez de las condiciones por las que dio esta resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, más no así la improcedencia.

5.2. Será caso de título de posesión fenecida, cuando se presente el presupuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá en caso de título fenecido e supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la Ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condicen, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado en constituirse en poseedor precario por fenecimiento de título.

5.3. Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia- sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico -, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos de presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

5.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.

5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo- sea de buena o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otros procesos, Por el contrario, lo único que debe

verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6.- En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido el que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

7.- En lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación del bien.

Gunther (2016) haciendo una síntesis de las reglas vinculantes a criterio del Pleno es poseedor precario:

- i) El poseedor que ha sufrido la resolución extrajudicial del contrato.
- ii) El arrendatario cuyo contrato ha vencido y, además, se le ha requerido la devolución del bien.
- iii) El poseedor cuyo título es manifiestamente nulo.
- iv) El arrendatario no inscrito cuando el arrendador ha transferido el bien a un tercero.
- v) El poseedor sin título o título fenecido, aunque hubiese realizado construcciones.

El poseedor sin título que limite a alegar la usucapión sin prueba diferente”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

Cuantía. “Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Demanda. “ Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del autor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Demandado. “Aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Demandante. “El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Desalojo. “Es la acción que tiene por objeto expulsar de un predio a la persona que lo ocupa, en cumplimiento de un mandato judicial, para restituir en la posesión a su dueño, o a quien tenga derecho sobre él” (Diccionario Jurídico, (s.f.))

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Expediente. “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2007).

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Juez. “En sentido amplio llamase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Jurisprudencia. “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2007).

Normativa. “Conjunto de Normas Aplicables a una determinada materia o actividad” (Diccionario Jurídico).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española).

Posesión. “En derecho Civil es definida, por la ley argentina, por la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, actúe por sí o por otro” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Posesión Precaria. “Es aquella posesión que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido” (Diccionario Jurídico, (s.f.)).

Propiedad. “Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2011).

Variable. “Variable que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica”. (Real Academia Española).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo por Ocupante precario actuado en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01 del Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández,

Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE EXPEDIANTE: N° 484-2009-0-801-JR-CI-01 JUEZA: M. D. L. M. L. S. SECRETARIO: H.M.D.A. DEMANDANTE: L.C.G. DEMANDADO: I. E.A.V.E. Y J.P. V.A. MATERIA: DESALOJO POR OCUPANTE	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i>				X							

	<p>PRECARIO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO CUARENTICUATRO Cañete, dieciséis de agosto de Dos mil trece.-</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: Con el</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>Expediente N° 2007-00320-0-0801-JR-CI-01, seguido por A.V.S.S.A.C contra I.E.V.E. sobre Desalojo por Ocupante Precario, como acompañado; resulta de lo actuado: -----</p> <p>Primero.- Pretensiones Demandadas. Con escrito que corre a fojas dieciocho y diecinueve, interpuso demanda contra I.E.V.E. y J.P.V.A. sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO con el objeto de que se le restituyan la posesión del inmueble ubicado en la Urbanización los Cipreses Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente. Cañete.-----</p> <p>Segundo.- Actividad Procesal: 1) Por RESOLUCION NUMERO UNO, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se admitió la demanda en la vía del PROCESO SUMARISIMO.</p> <p>2) Con escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, los demandados propusieron las Excepciones de incompetencia, Cosa Juzgada, Falta de Legitimidad para Obrar y contestar la demanda. 3) Por RESOLUCION NUMERO NUEVE, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la realización de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						8	

	<p>AUDIENCIA UNICA. 4) La AUNDIENCIA UNICA se llevó a cabo el día, cinco de julio de dos mil diez, según consta en el acta a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, en donde el juez R.N.C.L., se AVOCÓ al conocimiento de la causa, declaró infundadas las Excepciones de incompetencia, Cosa Juzgada, Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante, se declaró saneado el proceso y se calificó los medios probatorios de las partes, y se tuvo por interpuesta la tacha contra el medio probatorio de la parte demandante (punto dos)constituido por la Minuta de compra venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho celebrada con la vendedora A.V.S.S.A.C., que obra a fojas quince a dieciséis, el mismo que será actuado sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia. Por RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha seis de agosto de dos mil diez, se ordenó la actuación de medio probatorio de oficio, una inspección judicial en el inmueble materia de Litis. La misma que se practicó conforme al Acta que corre a fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete. 5) Por RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, el juez J.C.Q., resume funciones al conocimiento de la causa. Siendo el estado de la causa el de admitir sentencia ha llegado oportunidad de expedirla. 6) Por RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO de fecha veintiséis de abril de dos mil once, la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juez N.G.V., avocó al conocimiento de la causa. 7) Por RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS, de fecha tres de enero de dos mil once, el juez E.C.C., se avocó al conocimiento de la causa. 5) Por SENTENCIA contenida en la RESOLUCION NUMERO TREINTA Y DOS de fecha diecinueve de dos mil doce, declaro infundada la tacha e infundada la demanda. 9) Por RESOLUCION NUMERO TREINTITRES de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, la suscrito se AVOCO al conocimiento de la causa. 10) La demandante interpuso Recurso de Apelación contra la SENTENCIA DE VISTA, (RESOLUCION NUMERO OCHO) de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, la SALA SCIVIL SUPERIOR, declaro la NULIDAD de la SENTENCIA (RESOLUCION NUMERO TREINTIDOS), en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda, y DISPUSIERON que se vuelva a emitir resolución.11) Por RESOLUCION NUMERO CURENTA de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el juez M.R.V.S., se avocó al conocimiento de la causa.12) Por RESOLUCION NUMERO CUARENTIUNO de fecha dos de mayo de dos mil trece, la suscrita REASUMIO FUNCIONES y el conocimiento de la causa. 13) Siendo el estado de la causa el de emitir sentencia ha llegado oportunidad de expedirla.-----</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que I: los aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; mientras que I: Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; nos e encontró.

	<p>ilegitima de buena fe con la posesión ilegítima de mala fe. Al respecto el doctor Lama More con relación a la posesión ilegítima de mala fe, refiere: "... existirá mala fe en la posesión cuando el poseedor del bien conoce perfectamente que no le asiste derecho alguno, y es consciente de que ejerce la posesión si título alguno, y es consciente de que ejerce un poder de hecho sobre dicho bien en claro perjuicio de su titular." Por otro lado, el mencionado autor señala: "E n la calificación de la posesión, se entiende que la buena fe se presume. Sin embrago, si pretendemos aplicar los efectos de la posesión, respecto de la presunción de la propiedad de un bien por su poseedor, es preciso señalar que, lo establece el artículo 912 del actual Código Civil, tal presunción no puede ser invocada por el poseedor inmediato respecto del mediato, ni respecto de quien cuenta con título inscrito." (Lo resaltado es nuestro). La posesión precaria siempre es ilegítima. Si se considera que la posesión ilegítima es aquella que se ejerce sin sujeción a derecho, es evidente que en ésta se encuadra perfectamente la definición de posesión precaria establecida en el actual Código Civil peruano, pues, es contrario a derecho poseer un bien sin contar con título alguno, sea porque nunca se tuvo o porque el que se tenía feneció. Nuestro Código Civil establece, en la posesión</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>... existirá mala fe en la posesión cuando el poseedor del bien conoce perfectamente que no le asiste derecho alguno, y es consciente de que ejerce la posesión si título alguno, y es consciente de que ejerce un poder de hecho sobre dicho bien en claro perjuicio de su titular." Por otro lado, el mencionado autor señala: "E n la calificación de la posesión, se entiende que la buena fe se presume. Sin embrago, si pretendemos aplicar los efectos de la posesión, respecto de la presunción de la propiedad de un bien por su poseedor, es preciso señalar que, lo establece el artículo 912 del actual Código Civil, tal presunción no puede ser invocada por el poseedor inmediato respecto del mediato, ni respecto de quien cuenta con título inscrito." (Lo resaltado es nuestro). La posesión precaria siempre es ilegítima. Si se considera que la posesión ilegítima es aquella que se ejerce sin sujeción a derecho, es evidente que en ésta se encuadra perfectamente la definición de posesión precaria establecida en el actual Código Civil peruano, pues, es contrario a derecho poseer un bien sin contar con título alguno, sea porque nunca se tuvo o porque el que se tenía feneció. Nuestro Código Civil establece, en la posesión</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de</i></p>					X					20	

	<p>precaria dos supuestos:1) cuando se ejerce si título y 2) cuando el que se tenía feneció. Atendiendo a los razonamientos expuestos precedentemente en el presente caso el supuesto que se presenta es el primero de los nombrados, por cuanto los demandados no tienen título que justifique su posesión y por lo tanto es precaria. En el caso sub materia, la posesión ejercida por los demandados se identifica con el primer supuesto referido (ejercida sin título), los poseedores no cuentan con título valido oponible al que ostenta la demandante.-----</p> <p><u>TERCERO:</u> <u>Tendencia</u> <u>Jurisprudencial:</u> La jurisprudencia nacional es abundante en el sentido del objeto de acreditación en un proceso de desalojo por ocupante precario, resultando en el caso aplicable la siguiente: “(...) la esencia del proceso del Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título valido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico a dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el</p>	<p><i>base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil. (...) CAS. N° 2096-2006 HUARA. Entonces, será precario el que no cuenta con justificación para poseer el bien. Al respecto se asume como criterio para resolver en el presente caso, lo sostenido en la CAS. N° 2096-2006 HUARURA, ³.</p> <p>-----</p> <p><u>CUARTO: Argumento de la demanda.</u>- La demandante sostiene que:</p> <p>1) Es propietaria del inmueble ubicado en la urbanización Los Cipreses Manzana J, Lote número dos, del Distrito de San Vicente de Cañete. 2) Los demandados ocupan el referido inmueble sin título alguno ni pagan merced conductiva, por lo que se encuentran en la situación de ocupantes precarios. 3) Su derecho de propiedad se encuentra acreditado y legitimado por el contrato de transferencia – minuta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho otorgada en su condición de asociada por la A.V.S.S.A.C. 4) La sentencia expedida por la sala civil de la Corte Superior de Cañete de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, en la cual se establece en sus considerandos sexto al décimo que la propietaria del inmueble materia de Litis es la suscrita. Esta resolución expedida en una acción de ocupante precario que la vendedora es decir la A.V.S.S.A.C. interpuso contra la demandada. Expediente que esta ofrecido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como prueba. 5) En el propio expediente se podrá constatar que tanto la demandada como el demandado al presentar recursos ante el juzgado señalan que la propiedad del inmueble en referencia le pertenece a la suscrita. Así consta en el escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil siete presentado por la demandada al interponer la excepción de legitimidad para obrar y en el escrito sin fecha de contestación de la demanda del demandado, donde también admiten que no tienen ninguna relación contractual ni pagan merced conductiva. 6) Por ello recurre ante este juzgado a efecto que ampare su demanda y ordene la desocupación del inmueble de su propiedad.-----</p> <p><u>QUINTO: Argumentos de la parte demandada.</u>- Los demandados al contestar la demanda han expresado: 1) La propietaria registral es la A.V.S.S.A.C., es la primera registral, de conformidad al artículo 2012 y 2014 del Código Civil, sobre publicidad registral y la buena fe registral. 2) Tienen constancia de posesión, pago del autoevaluó del impuesto predial, recibos de luz, agua y una construcción de material noble, conforme adjunto los documentos, por lo que no tiene la condición de precario, mas tiene la condición de propietaria de la construcción por lo que no por lo que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se puede discutir este litio en esta vía de procedimental, tiene que ser otra más lata. 3) El contrato privado de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, carece de protocolización por Falta de Escritura Pública y no tiene publicidad registral, el cual lo ha tachado en este mismo escrito en otro si digo. 4) La demandante no ha tenido en cuenta que ella nunca fue poseedora de este predio, no ha tenido construcción alguna, no ha tenido en cuenta que tiene una construcción de material noble construido con los bonos del Gobierno le ha beneficiado.-----</p> <p><u>SEXTO: Cuestionamiento Probatorio.-</u></p> <p>La parte demandada con el escrito de contestación de demanda interpuso Tacha contra el documento privado Minuta de compra venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, presentado con la demanda, que otorgado por la A.V.S.S.A.C. a favor de la demandante, alegando que es un documento que no acredita la propiedad, por estar dicha propiedad inscrita a nombre de otra persona conforme se detalla en la misma Minuta, por lo que dicho medio probatorio no tienen validez frente a otro título con publicidad registral, sirviendo para acreditar una propiedad, por lo que no procede el desalojo con una minuta. La parte demandante en la audiencia única que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ciento cincuenta y cuatro, alega refiriendo que en todo caso los demandados debieron haber interpuesto un proceso de nulidad de acto jurídico.---</p> <p><u>SÉTIMO: Análisis Jurídico de la cuestión probatoria.</u>- La tacha de documentos, tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. En tal sentido la tacha documentaria tiene por objeto que el documento no será tenido en cuenta para probar la materia controvertida ello se desprende los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.⁴ De tales artículos también se deduce que las cuales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad 5 y; b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad. 6. Esto quiere decir que un documento puede ser tachado por falso o por nulo; sin embargo, en el caso, la parte demandada no atribuye falsedad o la inobservancia de algún requisitos de validez del documento privado en que consta la minuta de compra venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, pues tachado, solo se ha alegado que un documento que no acredita la propiedad por estar la propiedad inscrita a nombre de otra persona. En tal sentido no habiendo desvirtuado la validez del documento Minuta de Compra Venta de fecha doce</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de junio de mil novecientos noventa y ocho presentado por la demandante , subsiste su validez como título de propiedad, consecuentemente la tacha interpuesta deviene en infundada.-----</p> <p><u>OCTAVO: Objeto del presenta proceso y puntos controvertidos:</u> En los procesos de desalojo el demandante tiene que acreditar la titularidad con la que procede sea como propietario, arrendatario, administrador, es decir la legitimidad con la que invoca a la resolución de un predio, en virtud de los previsto en los artículos 585 ⁷ y 586 del Código Procesal Civil. ⁸ La pretensión procesal en estos procesos, se encuentra dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título. Sin perjuicio de lo cual los puntos controvertidos fijados en la audiencia única son los siguientes: 1) Determinar si los demandados tienen condición de ocupantes precarios sobre el inmueble</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de litis. 2) Determinar si la demandante en virtud de la minuta de compra venta tiene la facultad de solicitar el desalojo por ocupante precario.-----</p> <p><u>NOVENO: Análisis Jurídico.-</u> Examinados los hechos expuestos y los medios probatorios aportados por las partes se tiene lo siguiente: a) <u>Título de la demandante sobre el bien sub litis.-</u> Con la copia certificada notarialmente de la Minuta de Compra Venta de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada por la A.V.S.S.A.C. a favor de L.C.G. que corre a fojas quince a dieciséis, se acredita que la demandante es propietaria del terreno urbano ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Lote Dos Manzana J, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, al haberlo adquirido por COMPRA VENTA de la mencionada asociación b) Identificación del Predio.- En la inspección judicial llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por el juez R.N.C.L., que consta en acta a fojas ciento sesenta y seis a cien sesenta y siete, se constató que bien sub litis, se encuentra ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J Lote dos, Distrito de San Vicente, y verificó en un terreno de naturaleza urbana, en un solo nivel, sobre el cual se encontró en posesión a los demandados I.E.V.E. Y J.P.V.A.,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sobre el área del inmueble se verificaron las instalaciones que se describen en el acta de inspección. C) Posesión ejercida por la demandada.- Tal como fluye de los actuado los demandados no han cuestionado la identificación del inmueble ni la posesión que sobre el bien se ejercen al haber admitido tener posesión sobre el inmueble sub litis, habiendo además sido ello verificado en la inspección judicial mencionada. d) <u>Cuestionamientos de fondo de la parte demandada:</u> Al contestar la demanda, la parte demandada a señalado que la propietaria registrada del inmueble es la A.V.S.S.A., teniendo a la vista lo actuado en el Expediente N° 2007-320, tramitado ante el JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE, en los seguidos por la mencionada asociación contra I.E.V.E 2) Al respecto, se aprecia que: i) Mediante SENTENCIA de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, que corre a fojas doscientos nueve a doscientos doce, se declaró FUNDADA la demanda, disponiendo que la demandada I.E.V.E. y J.P.V.A. desocupen el inmueble materia de litis, habiéndose valorado por entonces el mérito de dos escrituras públicas conforme a las cuales la asociación demandante había adquirido de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, un área mayor de terreno dentro de los cuales se encontraba el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble objeto de este proceso, según se puede desprender de lo señalado en los considerandos quinto y sexto. ii) Dicha sentencia fue REVOCADA por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE por RESOLUCION NUMERO CUATRO de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, que corre a fojas ciento treinta y seis a doscientos cuarenta, del expediente acompañado en el que su QUINTO considerando se hizo referencia al expediente N° 75-9 en el cual aparece que mediante Escritura Pública de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la A.V.S.S.A.C., adquirió veintisiete mil metros cuadrados, parte del predio San Agustín de esta ciudad, título inscrito en el Tomo 97, folio trecientos veinticinco, asiento dos del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete, actualmente lotizado, comprendiéndose dentro de este predio mayor el lote dos de la Manzana J, ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete. iii) En el considerando séptimo de dicha sentencia de vista, se indicó que el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, la ASOCIACION referido transfirió en venta el precio antes indicado a favor de la asociada L.C.G, habiendo adquirido como nueva propietaria del terreno urbano. iv) En la octava cláusula de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionada sentencia de vista se precisa: “En el caso materia de autos, se tiene que el derecho de propiedad que ostentó primigeniamente la accionante A.V.S.S.C., respecto del inmueble sub litis, se habría extinguido por la adquisición de ese lote por otra persona, conforme el inciso 1º del artículo 968 del Código Civil “Así mismo, en el noveno Contrato de transferencia señalando “el contrato en alusión no está suscrito por el Presidente ni el secretario de la Asociación demandante, sólo ha sido firmado por su Tesorero, resultando evidente que dicho contrato no llegó a perfeccionarse, y por lo tanto, carece de efecto jurídico traslativo “Esto es, que para el Magistrado es referido contrato no sería idóneo para producir consecuencias jurídicas, pero no ha tomado en consideración que cuando exista un título que adolece de un defecto formal o de fondo para establecer su invalidez debe ser ventilado en un proceso más lato en vía distinta del proceso sumarísimo, más aun teniendo en cuenta que la parte accionante no ha tachado el referido documento “ v) En el décimo considerando se mencionó que el entonces administrador de EMAPA CAÑETE, había indicado que: “ la real y verdadera dueña del lote mencionado, es la socia doña S.L.C.G., quien a la fecha se encuentra al día en todos sus deberes y obligaciones como socia activa (medio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio que no ha sido cuestionado por la accionante), más aún tal información se encuentra corroborada con la manifestación de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, prestado por el propio A.A.F. obrante a fojas ciento noventa y dos del cuaderno principal en copia certificada al manifestar; “ ... la señora L.C.G. si es socia activa de la A.V.S.S.A.C, teniendo como su propiedad el lote signado con la manzana J, lote 02 de la Urbanización Los Cipreses segunda etapa, ubicada en la Avenida Los Libertadores de esta ciudad” concluyendo en su décimo primer considerando que la A.V.D.D.A.C. no había acreditado plenamente ser el titular del derecho de propiedad, por lo que no formaba parte de la relación jurídico procesal sustantiva al no tener legitimidad para obrar, por lo que la demanda fue declarada IMPROCEDENTE. vi) Finalmente, la SALA CIVIL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, en la CASACION N° 450-2009, que corre anexada a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete, del expediente acompañado, precisó que la A.V.S.S.A.C. no había acreditado plenamente ser la titular del derecho de propiedad del bien sub materia, “ en razón de haber transferido el indicado predio, conclusión a la que llegan las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancias de mérito al haber efectuado la valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados en el proceso y no únicamente a partir del contrato de transferencia a favor de L.C.G. “ agregando: “de manera que la referida Asociación demandante no puede ser considerada parte de la relación jurídica procesal ni sustantiva, no teniendo en consecuencia legitimidad para obra; por lo que en la casación no es jurídicamente cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado” vii) En merito a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales mencionados, y sobre todo en orden a lo establecido por la Sala Suprema, en el Expediente N° 2007-320 el proceso de desalojo iniciado por la A.V.S.S.A.C. contra I.E.V.E y otro se desprende que dicho proceso no culminó con una sentencia de fondo, sino que solo hubo pronunciamiento en cuanto a la legitimidad de la asociación demandante al considerarse que en dicho proceso ya la asociación demandante no se encontraba legitimada para demandar el desalojo por cuanto esta había transferido el inmueble sub materia a la ahora demandante: LEONCIA CHAVEZ GARAY, viii) Si bien es cierto, por entonces la compraventa mencionada celebrada entre la A.V.S.S.A.C. con L.C.G. se observó que constaba en el documento de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho que aparece</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en copia simple a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno del expediente acompañado, debe tenerse presente que tal como señala el artículo 949 del Código Civil: “ La sola obligación de enajenar de un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.” ix) De este modo, la transferencia de propiedad inmueble se perfecciona sólo con el acuerdo de partes entre cosa y precio de venta del inmueble⁹, pues en nuestro país la transferencia de propiedad inmueble es consensual. Es decir, basta el acuerdo de partes entre el bien a vender, cosa y precio, para que se tenga por válido un contrato de compraventa, siendo el documento en el que consta dicha transferencia sólo un modo de acreditar dicho acto jurídico que puede existir válidamente sin que necesariamente conste por escrito. X) Debe tenerse presente que el defecto que el defecto formal de ausencia de firma de todos los directivos de la Asociación en el documento en mención no invalida de modo alguno el contrato de compraventa, pues el acto jurídico celebrado quedo confirmado¹⁰ con la suscripción del referido documento por todos los directivos de la asociación y con ello quedo suficientemente subsanado el documento en que consta dicho acto jurídico de transferencia de propiedad, tal y como se observa el mencionado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento que corre en copia legalizada notarialmente a fojas quince a diecisiete ; sin perjuicio de ello, la transferencia de propiedad como objeto del acto jurídico celebrado (compraventa) quedó perfeccionado como tal con el acuerdo, siendo pertinente precisar que una cosa es el acto jurídico celebrado que es válido sin que necesariamente exista documento que lo acredite y otro es el documento en que consta ese acto jurídico, que solo tiene condición de una formalidad no sustancial pues nuestro ordenamiento jurídico no exige que todas las compraventas de inmuebles consten por documento y mucho menos que le acto celebrado aparezca inscrito en los Registros Públicos. e) GUNTHER GONZALES BARRÓN,¹¹ precisa al respecto: “La norma clave en nuestro Código respecto a la transmisión de propiedad de los bienes inmuebles es el artículo 949: “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario” De acuerdo con la tipología de sistemas de transferencia de bienes inmuebles, excepto el contrato transmisivo que produce obligaciones, por lo que este efecto opera, normalmente, de manera automática (no en todos los casos, como en los contratos sujetos a plazo o condición suspensiva, con obligaciones alternativas, sobre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bienes ajenos, futuros, genéricos, entre otros). En tal sentido, nuestro Código opta claramente por el principio consensual (...)” f) Título con el que vienen poseyendo los demandados. Los demandados han sustentado la posesión sobre el bien inmueble sub litis, ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima con la Resolución de gerencia N° 242-2006- de fecha dos de mayo de dos mil siete, que corre a fojas cuarenta y ocho, expedido por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, con la CONSTANCIA de POSESION de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, que corre a fojas cuarenta y nueve, en la cual consta lo siguiente: “ se deja expresa constancia que sólo se verificó la posesión física, mas no las áreas, linderos y colindancias” así como la CERTIFICACION DE INHABILITACION de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, expedida por la misma Municipalidad que corre a fojas cincuenta, los cuales no resultan oponibles a la calidad de propietaria que ostenta la demandante pues la demandada solo tiene posesión del inmueble sub materia más no título de propiedad respecto del mismo. También a presenta el CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>INMUEBLE, que certifica que la demandante no tiene registrado el inmueble sub materia, que corre anexado a fojas cincuenta y dos; sin embargo, con ello no se desvirtúa la titularidad como propietaria de la demandante, en merito a lo expuesto y concluido en el considerando d) de la presente. Asimismo, con los documentos de pago de tributos (arbitrios y otros) y “Declaración Jurada de Autoevaluó”, que corren a fojas cincuenta y seis a setenta y tres así como los que corre a fojas noventa y dos a ciento siete, si bien en ellos se consigna a la señora I.E.V.E. como la persona que viene haciendo los pagos de tributos y otros, con ellos no se acredita más que su condición de poseedora del predio calificado como casa habitación ubicado en Los Libertadores Manzana “J”, Lote Dos. Del mismo modo, del mérito del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado celebrado con EMAPA CAÑETE y recibos de servicios que corren a fojas sesenta y cinco a noventa y uno, no puede derivarse que la demandada tengan condición distinta a la de usuaria del servicio, más de modo alguno se puede derivar que tenga la de propietaria con título suficiente que se oponga l que posee la demandante en este proceso. A fojas ciento cuarenta y cinco obra la Manifestación de A.A.F ofrecida como medio probatorio por parte de J.P.A. en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la cual señala que la señora I.E.V.E. se encuentra en posesión del mencionado lote por reubicación provisional que efectuó el Concejo Provincial de Cañete, en el año mil novecientos ochenta y uno, toda vez que fue damnificada del incendio que se suscitó alrededor del mercado, y estos ahora posteriormente deberían ser reubicados en la Urbanización La Libertad, que para tal fin realizó la Municipalidad Provincial de Cañete; al no cumplirse dicho compromiso su representada inicio las acciones legales por el delito de usurpación contra los moradores precarios, lo cual debe considerarse como declaración asimilada.¹² Hecha la valoración conjunta de los documentos presentados por la demandada que corren anexados a fojas cuarenta y cinco a ciento doce, y demás medios probatorios aportados y actuados, ya referidos se tiene que los documentos recaudados al escrito de contestación de la demanda solo acreditan el hecho de la posesión de los demandados mas no la existencia de un justo Título que otorgue el derecho a poseer el bien materia de desalojo. De ello, se colige que los demandados no cuentan con título oponible al título de propiedad que ostenta la demandante en mérito al contrato de compra-venta, por tanto se encuentra suficientemente acreditado que la titularidad del predio objeto de desalojo es la de propiedad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la demandante, quien lo recibió de la A.V.S.S.A.C., en mérito del contrato de Compra Venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. G) En el presente caso consta la propiedad en la Minuta de Compra Venta, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho otorgadas por la A.V.S.S.A.C. de favor de la demandante L.C.G., que tiene la calidad de documento privado, cuyo mérito no ha sido desvirtuado en este proceso y que ha probado suficientemente el derecho de propiedad de la demandante, teniendo derecho a la restitución del inmueble mediante desalojo. Siendo así, se da por resuelto el segundo punto fijado como controvertido. H) Al haberse constatado que los demandados vienen poseyendo el inmueble sub materia sin tener título oponible al título de la demandante, se configura su condición de precarios siendo legitimo el derecho de la actora a solicitar la desocupación de bien a los demandados con lo que se da por resuelto el primer punto fijado como controvertido. i) Por otro lado, debe desestimarse el hecho alegado en el cuarto punto de la contestación de la demanda, en el sentido de que la demandante nunca ha sido poseedora del predio y que no ha tenido en cuenta que se tiene realizada una construcción en material noble, en primer término porque precisamente el desalojo se encuentra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>destinado como pretensión jurídica a plantearse por el propietario no poseedor frente al poseedor no propietario, no siendo condición necesaria para reclamar un inmueble del cual se es propietario que previamente lo haya poseído. Por otro lado respecto a la construcción en el terreno materia de litis debe atenderse que siendo este un proceso de desalojo que se tramita en la vía sumarísima, a este juzgado corresponde emitir pronunciamiento en observancia del principio de congruencia con relación al bien objeto de litis identificado en la demanda, mas no sobre la pretensión relacionada al derecho de propiedad de las construcciones, identificadas por los demandados. Debe tenerse en cuenta que la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE en el punto Quinto punto, letra b) de la sentencia de vista emitida en el Expediente N° 2001-00132-0801-JM-CI-1 en los seguidos por J.R.A. con R.A.A. sobre Reivindicación, se ha pronunciado que no resulta procedente emitir pronunciamiento en relación a las construcciones efectuadas sobre el predio, alegadas por los demandados, por no corresponder al objeto del proceso. En todo caso, debe considerarse que tal y como fluye de los antecedente, los demandados tuvieron pleno conocimiento que el bien inmueble cuya posesión ostentaba había venido siendo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de sendos procesos judiciales para su restitución, por lo que con criterio de equidad, corresponde asumir las consecuencias jurídicas de sus propios actos conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico y según las facultades que la ley otorga a los propietarios de inmuebles sobre las construcciones que se hayan edificado sobre terrenos bajo su titularidad. j) Con lo expuesto de la valoración conjunta de los medios probatorios conforme a lo previsto en el artículo 197º del Código Procesal Civil, quedan resueltos los puntos fijados como controvertidos habiéndose acreditado los hechos de la demanda y el derecho que le asiste a la demandante por lo que la pretensión de desalojo corresponde ampararse, debiendo disponerse la desocupación y restitución del inmueble por parte de los demandados a la demandante, bajo apercibimiento de lanzamiento, conforme a lo previsto en los artículos 592 y 593 del Código Procesal Civil.¹³---</p> <p><u>DECIMO: Costas y Costos.</u>-Con respecto al pago de costas y costos del proceso resulta de aplicación el Principio dispuesto en el artículo 412º del Código Procesal Civil, conforme al cual el reembolso de estas es de cargo de la parte vencida.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01** del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete.2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones, FALLO:-----</p> <p>PRIMERO: Declarando INFUNDADA la tacha interpuesta por los demandados contra la Minuta de Compra Venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho celebrada entre la vendedora A.V.S.S.A.C. y L.C.G., que corre a fojas quince a dieciséis.-----</p> <p>SEGUNDO: Declarando FUNDADA la demanda que corre a fojas dieciocho a diecinueve presentada por:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

Descripción de la decisión	<p>L.C.G contra I.E.A.V.E y J.P.V.A.-----</p> <p>TERCERO: En consecuencia ORDENO: Que CONSENTIDA o EJECUTORIADA la presente, los demandados: I.E.A.V.E. y J.P.V.A., dentro del plazo de SEIS DIAS, desocupen y restituyan a L.C.G. el predio ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima y se entregue el mismo a la demandante, BAJO APERCIBIMIENTO DELANZAMIENTO, contra todos los que ocupen el predio, CON COSTAS Y COSTOS.-----</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 4: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete - 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE: 00484-2009-0-0801-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE: L.C.G.</p> <p>DEMANDADO: I.E.A.V.E. y Otro.</p> <p>MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO CINCO Cañete, veinticuatro de enero del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

<p>(SENTENCIA), de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos a quinientos seis, en el extremo que falla:</p> <p>PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda que corre a fojas dieciocho a diecinueve presentada por L.C.G contra I.E.A.V.E y J.P.V.A.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia ORDENA: Que CONSENTIDA o EJECUTORIADA la presente, los demandados: I.E.A.V.E. y J.P.V.A., dentro del plazo de SEIS DIAS, desocupen y restituyan a L.C.G. el predio ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima y se entregue el mismo a la demandante, BAJO APERCIBIMIENTO DELANZAMIENTO, contra todos los que ocupen el predio, CON COSTAS Y COSTOS.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01**, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 4: aspectos del proceso, no se encontró. En, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 4: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>demandados I.E.A.V.E. Y J.P.V.A., cumplan con acreditar con pruebas indubitables que la A.V.S.S.A.C. es propietaria del bien inmueble materia de Litis, bajo</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>apercibimiento de ser rechazado el escrito presentado, habiendo sido notificada la emplazada con fecha trece de mayo del dos mil once, y que a la fecha de presentación del escrito catorce de junio del dos mil once, había transcurrido con exceso el plazo concedido, haciendo efectivo el apercibimiento decretado. Resolución que fue materia de apelación concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>					X					20	

	<p><u>AUTO RECURRIDO.</u></p> <p>La demandada I.E.A.V.E. por escrito de fecha seis de julio del dos mil once, corriente a fojas doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho, interpone recurso de apelación contra la resolución número veintitrés, de fecha veinte de junio del dos mil once, que tiene por no presentado el recurso de fecha catorce de junio del dos mil once, fundamentando su apelación en que el Juzgador no acepta la petición del tercero con interés en este proceso, ya que es el propietario registral, que es error del juzgado al no tener en cuenta la Jurisprudencia nacional, que existe error del juzgado al admitir a trámite una demanda de ocupante</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precario cuanto ostenta certificado de posesión, autoevaluó, recibo de luz, agua y se reputa propietario y por último que existe el error del juzgado al aceptar el mismo proceso entre las mismas partes cuando la ley prohíbe sancionar dos veces un mismo hechos.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGANADA.</u></p> <p>De la lectura del fallo en revisión, se advierte que el <i>a quo</i> ampara la demanda al tener por acreditado que la parte demandante ostenta título de propiedad respecto del predio materia de litis, los que se le ha otorgado mediante escritura pública; en tanto que la demandada no tiene vínculo contractual ni de otra índole para la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocupación de los predio en litis, por lo que concluye que la demanda tiene la condición de precaria.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.</u></p> <p>Que por escrito de fecha trece de setiembre del dos mil trece, corriente de fojas quinientos doce a quinientos catorce, la demandada I.E.A.V.E. interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos, respecto al extremo que declara FUNDADA la demanda y ordena que la suscrita desocupe y restituya a la demandante el predio ubicado en Los Cipreses Mz. J Lote 02, distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, departamento de Lima. Fundamenta su apelación de la siguiente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera: 1.- Que en la sentencia apelada la <i>a quo</i> no ha compulsado debidamente las pruebas aportadas por su parte, no habiéndose interpretado su valor probatorio bajo las reglas de la sana crítica y por ello se ha llegado a una conclusión errada. 2.- Que la demandante L.C.G. no ha acreditado con medio probatorio idóneo y suficiente tener la condición jurídica de ser la legítima propietaria y titular registral del inmueble materia de litis, ya que solo ha sustentado su demanda basad en un simple documento privado (Minuta) presuntamente expedido con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. 3.- Que la citada instrumental no surte contra terceros toda vez que no ha sido elevado a escritura</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pública ni se encuentra inscrito en los Registros Públicos. 4.- Que la legítima propietaria y titular registral del inmueble sub litis es la A.V.S.S.A.C. y no la demandante. 5.- Que la demandante nunca ha estado en posesión del inmueble sub litis, sin embargo ella lo viene poseyendo en forma pacífica, directa e ininterrumpida desde hace muchos años, habiendo construido su vivienda, por tanto viene ejerciendo el derecho de posesión.</p> <p><u>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA</u></p> <p>En primer lugar y antes de resolver la sentencia venida en grado de apelación, este Colegiado procede a resolver la resolución número veintitrés (AUTO), de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha veinte de junio del dos mil once, concedida con efecto suspensivo y con calidad de diferida mediante resolución número veinticuatro, de fecha trece de junio de dos mil once.</p> <p>Pronunciamiento de la Resolución N° 23 (AUTIO), de fecha 20 de junio del 2011.</p> <p>1.- Que el <i>a quo</i> al tener por no presentado el recurso de fecha catorce de junio del dos mil once, por los demandados I.E.A.V.E. y J.P.V.A., lo hace en cumplimiento del apercibimiento decretado mediante resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que previamente ordena a los demandados que a fin de fundamentar su solicitud, estos debían</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditar con prueba indubitable que la Asociación de Vivienda de los trabajadores del Ministerio de Agricultura era propietaria del bien inmueble materia de litis, habiéndole concedido el plazo de un día a fin de que cumplan con dicho mandato. Que, conforme se observa del cargo que obra a fojas doscientos veintiuno vuelta, la cita emplazada fue debidamente notificada con la resolución numero veintiuno, con fecha trece de mayo de dos mil once, da cumplimiento de dicho mandato, por lo que la <i>a quo</i> mediante resolución numero veintitrés, hace efectivo el apercibimiento decretado, rechazando el escrito. Que los agravios alegados por la apelante I.E.V.E. en el escrito de su propósito, no cumple con las exigencias</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenidas en el artículo 366° del Código Procesal Civil, al no indicar el error de hechos y derecho incurrido en la resolución recurrida, ya que lo que hace es alegar argumentos como que el juez no debió admitir a trámite la demanda y que cuenta con certificado de posesión, autoevaluó, recibo de luz, agua y se reputa propietario, lo cual materia de pronunciamiento de fondo en la sentencia expedida en autos.</p> <p>2.- Que sin perjuicio de ello, y respecto a la titularidad del predio sub litis que invocan los demandados, reputando como propietaria a la A.V.S.S.A.C. y que la misma debía ser incorporada al proceso como Litis consorte al tener legítimo interés</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>económico y moral; sin embargo, de fojas quince a diecisiete, corre la Minuta fecha el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, en Copia Legalizada de la Compra Venta otorgada por la A.V.S.S.A.C. en favor de doña L.C.G., en su condición de asociada de la A.V.S.S.A.C., del predio Lote N° 03 Manzana “J” , Distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m2. Más aún si mediante resolución numero veinte, de fecha catorce enero de dos mil once, el juzgado desestimo el pedido de incorporación de Litis consorte a la A.V.S.S.A.C., la misma que no fuera materia de apelación.</p> <p>Del precedente Vinculante.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- La corte suprema en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la Casación N° 2195-2011UCAYALI, sobre desalojo por ocupación precaria, sentó precedente vinculante, el cual establece:</p> <p>La posesión precaria tiene lugar en dos supuestos:</p> <p>3.1.- Precario son título. Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualquier momento, puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que le titular haya previamente “entregado” para configurar el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias “justificantes” de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos probatorios.</p> <p>3.2.- Precario con título fenecido. Se presenta cuando la ocupación que se ejerce con un título fenecido se caracteriza por ser una “propiedad sobreviniente” ya que la entrega efectiva del bien por su titular se sustenta en un contrato o acto jurídico por el cual se entrega la posesión, pero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que éste fue dejado sin efecto o validez por posterioridad a la ocupación del adquirente. El fenecimiento del título no puede no puede extenderse a cualquier acto jurídico o por configurarse causal resolutoria por incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 1429° del Código Civil, entre otros supuestos, si no que tal fenecimiento debe ser declarado por la vía judicial mediante decisión firme y definitiva.</p> <p>La acción de Desalojo por ocupación Precaria.</p> <p>4.- El desalojo por ocupación precaria es una acción real, por el cual el propietario de un bien inmueble que no posee, el ejercicio del <i>ius</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>vindicandi</i> solicita que quien lo detenta lo haga entrega por carecer de causa legitima para poseerlo; al respecto, la Casación N° 2570-2008 LIMA precisa que “... en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía a fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posesión que ejerce</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título”</i></p> <p>5.- “... E l artículo 911° del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante (en el desalojo por ocupante precario) sea titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o el que tenía a fenecido. El “Título” a que se refiere la segunda condición copulativa es la que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del solo estado o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual, inclusive...¹”</p> <p>De los Puntos Controvertidos.</p> <p>6.- Que, en audiencia única que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, se fijaron como puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si los demandados tienen la condición de ocupantes precarios sobre el inmueble materia de Litis. 2.- Determinar si la demandante en virtud de la minuta de compra</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>venta tiene la facultad de solicitar el desalojo por ocupante precario.</p> <p>Sobre el Inmueble Sub Litis</p> <p>7.- Conforme se verifica del Petitorio de la demanda de fojas dieciocho y diecinueve, la actora L.C.G, pretende se ordene la entrega a su favor, del inmueble ubicado en la Urbanización Los Cipreses Manzana J Lote N° 02, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, respecto cual afirma ser propietaria.</p> <p>Titularidad del Predio Sub Litis.</p> <p>8.- De fojas quince a diecisiete, corre la Minuta fecha el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, en copia legalizada de la Compra Venta otorgada por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A.V.S.S.A.C., debidamente inscrita en el tomo 2 folio 291 asiento 1 del registro de Asociación de Cañete, en favor de doña L.C.G., en su condición de asociada de la A.V.S.S.A.C. respecto del predio Lote N° 02 Manzana “J”, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m2. Quedando con ellos dilucidado el punto controvertido respecto a la titularidad de la demandante para solicitar el desalojo por ocupante precario.</p> <p>9.- Que, la minuta de compra venta expedida por la A.V.S.S.A.C., que en copia legalizada es anexada a la demanda por la actora, efectivamente revela que la demandante ostenta la titularidad dominial del predio sub litis; no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obstante, si bien la demandada ha formulado tacha contra la citada instrumental, la misma ha sido declarada Infundada, y contra ella no se interpuesto recurso impugnatorio.</p> <p>Posesión de la Demandada.</p> <p>10.- En su contestación de demanda que corre a fojas ciento diecisiete a ciento veinticuatro, la demandad acepta conducir el predio materia de Litis; sin embargo, alega que dicho inmueble es de la propiedad de la A.V.S.S.A.C., encontrándose el predio registrado a nombre de dicha asociación. Además manifiesta que, es propietaria de la construcción del predio materia de Litis.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Análisis de los hechos.</p> <p>11.- Que, en proceso de desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal esta dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, por lo que, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil; y de otro lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de interés en procesos de este tipo está configurado por un lado, por el interés del accionante de que se le restituya el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien, y por otro lado, por el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si este tiene o no la condición de precario según el artículo 911° del Código Civil. Asimismo en reiterada e uniforme jurisprudencia, el Supremo Tribunal ha establecido <i>“la esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante”</i>.</p> <p>12.- Que, del análisis de la demanda y caudal probatorio que obra en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos, se puede advertir que, el <i>a quo</i> en la sentencia venida en grado de apelación, conforme a la norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil, ha cumplido con valorar en forma conjunta e integral los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por el Juzgado, entre ellos: la Minuta de Compra Venta en copia legalizada que corre a fojas quince a diecisiete, otorgada por la A.V.S.S.A.C. (Asociación que se encuentra inscrita en el Tomo 2 Folio 291 Asiento 1 del Registro de Asociaciones de Cañete), en calidad de propietaria, que transfiere el predio ubicado en el Lote N° 02, Manzana “J”, Urbanización Los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cipreses, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m² (Clausula tercera del citado contrato), en favor de doña L.C.G., en su condición de asociada de dicha Asociación de Vivienda, fechada el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, instrumental que se encuentra suscrita por el Presidente, Secretario y Tesorero de dicha asociación, acreditándose con ellos, la titularidad de la demandante para accionar en el presente proceso.</p> <p>13.- A mayor abundamiento, la demandada en el presente proceso, doña I.E.A.V.E., anteriormente también ha sido emplazada por desalojo por ocupante precario, por la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.V.S.S.A.C., conforme se advierte del expediente acompañado que se tiene a la vista, Expediente N° 320-2007, seguido entre la A.V.S.S.A.C. con doña I.E.A.V.E. sobre Desalojo por Ocupante Precario, siendo que, este proceso judicial fue declarado Improcedente por sentencia Superior de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho(fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta), por cuanto la A.V.S.S.A.C. ya no era la propietaria del predio ubicado en el Lote N° 02, Manzana “J”, Urbanización Los Cipreses, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m2, sino doña L.C.G., en su condición de socia activa de dicha asociación, siendo ella la real y verdadera dueña</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del lote mencionado, no teniendo legitimidad para obrar en el citado proceso la asociación demandante. Ello fue corroborado por Resolución de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete del expediente acompañado), el cual reitera que la accionante A.V.S.S.A.C. no puede ser considerad parte de la relación jurídico procesal ni sustantiva, no teniendo legitimidad para obrar al haber transferido el citado predio a doña L.C.G.</p> <p>14.- Por otro lado, la parte demandada, durante la secuela del presente proceso, no ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado tener título alguno que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia; y, la alegación que cuenta con constancia de posesión, pago de autoevaluó, recibo de luz y agua, no constituye título alguno que justifique la posesión que ejerce sobre el citado bien; y, respecto a la alegación de tener la condición de propietaria de la construcción del predio sub Litis, en autos no obra instrumental alguna que acredita que la demandada es dueña de la construcción, más aún tener conocimiento la emplazada de un proceso judicial anterior en la cual ha sido emplazada, que tenía la condición de precaria, por cuanto la titular del predio sub Litis es la accionante en el proceso doña L.C.G., por tanto no ostentando</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la demandada título alguno que justifique la posesión que ejerce, deviene en precaria, por lo que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra arreglada a derecho, procediendo su confirmatoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas; Se Resuelve:</p> <p>1.- CONFIRMAR la Resolución número veintitrés (AUTO), de fecha veinte de junio del dos mil once, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, que tiene por no presentado el recurso de fecha catorce junio del dos mil once, presentado por la demandada I.E.A.V.E.</p> <p>2.- CONFIRMAR la Resolución número cuarenta y cuatro (SENTENCIA), de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, corriente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (<i>Es completa</i>) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>)</p>					X					

	<p>de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a quinientos seis en el extremo que falla:</p> <p>PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda que corre a fojas dieciocho a diecinueve presentada por L.C.G. contra I.E.A.V.E. y J.P.V.A.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										9
Descripción de la decisión	<p>SEGUNDO: En consecuencia, ORDENA que CONSENTIDA O EJECUTORIADA la presente, los demandados I.E.A.V.E. y J.P.V.A., dentro del plazo de SEIS DIAS, desocupen y restituyan a L.C.G. el predio ubicado en la predio Urbanización Los Cipreses, Manzana J Lote Dos, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima y se entregue el mismo a la demandante, BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO, contra todos los que ocupen el predio. CON COSTAS Y COSTOS.</p> <p><i>Notifíquese y devuélvase el expediente.</i> En los seguidos por L.X.G. contra I.E.A.V.E. Juez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Superior Ponente doctora J.L.M.C.													
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 4. mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						37	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[1 - 2]	Muy baja							
							X		[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9- 12]	Mediana							
						X	[5 -8]	Baja									
						X	[1 - 4]	Muy baja									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00484-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10							[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
									X							[1 - 2]	Muy baja
	Parte	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]						Alta	
							X		[9- 12]	Mediana							
							X		[5 -8]	Baja							
							X		[1 - 4]	Muy baja							
						X		[9 - 10]	Muy alta								

	resolutiva	Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00484-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00484-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete de la ciudad de San Vicente de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que I: los aspectos del proceso; no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; mientras que I: explícita los

puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la sentencia fue de calidad muy alta, dado que en ella se aprecia la individualización de las partes que intervienen en el proceso, la cosa y la causa pedida, un pequeño resumen de las cuestiones que se plantearon en el proceso, en fin, en ella se hace una descripción o exposición del proceso, y que para variar es corta, resumida, lo que hace más manejable su entendimiento. Sin embargo en ella se omitió consignar que evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, y que explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que en la sentencia se aplicó el principio de motivación, porque en ella se explican claramente los hechos materia de juzgamiento e informa a las partes las razones de su posterior fallo puesto a su conocimiento, expresando las motivaciones de fácticas y jurídicas, esto se hace notar al identificar cuando se considera precario, y esto es cuando, existe un usurpador, un precario en sentido técnico como de lo denomina Gunther Gonzales Barrón y que es mencionado en el considerando segundo de la sentencia, como aquel que recibió el bien por permiso o gracia del propietario, sin pagar dinero alguno, pero que se encuentra en la obligación de devolver el bien ante el primer requerimiento de su propietario, es en base a este y otros fundamentos que el juez explica porque ha resuelto en ese sentido.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que I: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde las costas y los costos del proceso; no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive de la sentencia fue de rango muy alta, dado que en ella se evidenció el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, pues éste sentenció según lo alegado y probado por las partes, ni más, ni menos, ni diferente y citó justificaciones razonadas que lo llevaron a dictar dicho fallo. Sin embargo no se evidencia la mención clara de a quien le corresponde las costas y los costos del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en la postura de las partes, se observó 4 de los 5 parámetros, tales como: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; o explícita el silencio o

inactividad procesa; mientras que I: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque en ella cuenta de manera sintética el conflicto que se pretende resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que obtuvieron el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se observó los 5 parámetros previstos, y estos son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De esta manera, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos, como son: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que fue de rango muy alta, porque en ella explica los fundamentos de hecho y derecho y las normas que se ajustan a la materia del proceso y muestra su imparcialidad al tomar las consideraciones para resolver, fundando su decisión y tomando en consideración los fundamentos de la apelación.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, de hallaron 4 de los 5 parámetros previstos, como son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras que I: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de rango muy alta porque resuelve las pretensiones incoadas por las partes del proceso, por ser de carácter necesario.

5. CONCLUSIONES

Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso seguido por Desalojo por Ocupante Precario en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes, aplicables al caso en estudio (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se estableció que la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes, aplicables al caso en estudio Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, donde se resolvió: declarar INFUNDADA la Tacha interpuesta por los demandados contra la Minuta de Compra Venta celebrada entre la vendedora la Asociación de vivienda los SDSA de Cañete y L.C.G. ; y declara FUNDADA la demanda interpuesta por L.C.G contra I.E.A.vd. E. y J.P.S.A.; por lo que ORDENÒ quede CONSENTIDA o EJECUTORIADA, estableciendo que los demandados en el plazo de seis días desocupen y restituyan a L.C.G. el predio materia de Litis, BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO. (EXP. N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para iniciar, la calidad de la introducción fue de rango alta; pues se halló en su contenido 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que I: los aspectos del proceso; no se encontró

De este modo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; puesto que en él se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, mientras que I: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer término, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; dado que se halló en su contenido los 5 parámetros previstos, y estos son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo término, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para iniciar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, dado que en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos como son: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En otro orden de ideas, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; pues en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos y ellos son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad: mientras que I: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, aplicables al caso estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió declarar FUNDADA la demanda presentada por L.C.G. contra I.E.A.vd. E. y J.P.V.A. , ordenando quede CONSENTIDA O EJECUTORIADA la sentencia y que por el plazo de seis días los demandados desocupen y restituyan a L.C.G. el predio materia de Litis. BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO, con todos los que ocupen el predio. Con costas y costos del proceso.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; dado que se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues en su contenido se observó los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que I: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y evidencia recíproca con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Para concluir, en la descripción de la decisión, estuvieron presente 4 de los 5 parámetros como son: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que I: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alex, Z** (2010). Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <https://alexzambrano.webnode.es/products/derecho-procesal-civil/>
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Águila, G.** (2007). *El ABC del Derecho Procesal Civil.* (3ra Edición). Lima- Perú. Editorial San Marcos.
- Aguila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* (1ra Edición). Lima- Perú, Editorial Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Apuntes Jurídicos** (2010). *La Pretensión procesal.* Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas** (2010). *Derecho Procesal Civil I.* Primera edición. Perú: EDILEGSA E.I.R.L.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ)**, (2010).

- Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Avendaño, F.** (2012), *Los Derechos Reales en la Jurisprudencia. Ocupación Precaria*. (1ra Edic.), Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.)**. *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Collas, D; Ruiz. A. (s.f.) Diccionario Jurídico. Vocabulario Jurídico Latino. Lima-Perú: “Barrios”

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Decreto Legislativo N° 1342. Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales. El Peruano (2017). Recuperado de:
<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-promueve-la-transparencia-y-el-derec-decreto-legislativo-n-1342-1471548-2/>

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

- Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado- Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- Gómez R.** (2013). *La Acumulacion*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/la-acumulacion/>
- Gonzales, G.** (2013). *Tratado de Derechos Reales*. (Tercera Edición) Lima: Jurista Editores E.I.R.L.,
- Gonzales, G.** (2016). *Proceso de Desalojo (y posesión precaria)*. 3ra Edición. Perú
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición).

Lima.Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lama H. (2012). *La Independencia Judicial*. Perú. El Peruano Jurídica.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b

Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por Artículo*. 4ta Edición. Perú: Gaceta Jurídica. T: I-II.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tooleyorganicapi.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Martínez V. (2012). *Contestación de la Demanda – Reconvención – Cuestiones de*

Puro Derecho. Recuperado de:

<https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/contestacion-de-la-demanda-reconvencion-cuestiones-de-puro-derecho/>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

(Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Osorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23^a

Edición), Argentina: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

Palacios E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Décimo primera edición actualizada. LexisNexis Abeledo-Perrot. Recuperado de:

https://drive.google.com/file/d/0BwZjphGO9Po_ZFExWnAtX0JNVEU/view?pref=2&pli=1

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:

http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua*

Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Real Academia de la Lengua Española (2017). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=par%C3%A1metro>

Real Academia de la Lengua Española (2017). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=bNTTsak>

Rioja A. (s.f.) *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima:

MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*

Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de

Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2001). *Proceso de Desalojo. Jurisprudencia, Plenos*

Jurisdiccionales, Modelos (1ra. Edición) Lima: Librería y Edificaciones

Jurídicas. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra.

Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagastegui, P. (2015). *Proceso de Desalojo. Doctrina, Plenos Jurisdiccionales, Jurisprudencia, Modelos*. Perú: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Scribd. (2010). *Principios de la Función Jurisdiccional*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/28944133/PRINCIPIOS-DE-LA-FUNCION-JURISDICCIONAL>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres A. (2015). *Introducción al Derecho, Teoría General de Derecho* (5ta Edición). INSTITUTO PACIFICO.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2006) PLENO JURISDICCIONAL 0004-2006-PI/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP N.º 0032-2005-PHC. JUNÍN <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00032-2005-HC.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.º 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valcarcel L. (2008). *La Pluralidad de Instancia*. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas W. (2011). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales.*

<http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desalojo por Ocupante Precario, contenido en el expediente N° 00484-2009-0-0801-JR-CI-01 del distrito judicial de Cañete en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y en segunda instancia La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Cañete, veintinueve de Diciembre de dos mil dieciocho.

Sailing Yanelli's Espichán Vicente

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIANTE: N° 484-2009-0-801-JR-CI-01
JUEZA: M. D. L. M. L. S.
SECRETARIO: H.M.D.A.
DEMANDANTE: L.C.G.
DEMANDADO: I. E.A.V.E. Y
J.P. V.A.
MATERIA: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CUARENTICUATRO
Cañete, dieciséis de agosto de 2016
Dos mil trece.-

VISTOS: Con el Expediente N° 2007-00320-0-0801-JR-CI-01, seguido por **A.V.S.S.A.C** contra **I.E.V.E.** sobre Desalojo por Ocupante Precario, como acompañado; resulta de lo actuado: -----

Primero.- Pretensiones Demandadas. Con escrito que corre a fojas dieciocho y diecinueve, interpuso demanda contra **I.E.V.E. y J.P.V.A.** sobre **DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** con el objeto de que se le restituyan la posesión del inmueble ubicado en la Urbanización los Cipreses Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente. Cañete.-----

Segundo.- Actividad Procesal: 1) Por **RESOLUCION NUMERO UNO**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se admitió la demanda en la vía del **PROCESO SUMARISIMO**.

2) Con escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, los demandados propusieron las Excepciones de incompetencia, Cosa Juzgada, Falta de Legitimidad para Obrar y contestar la demanda. 3) Por **RESOLUCION NUMERO NUEVE**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la realización de **AUDIENCIA UNICA**. 4) La **AUNDIENCIA UNICA** se llevó a cabo el día, cinco de julio de dos mil diez, según consta en el acta a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, en donde el juez R.N.C.L., se **AVOCÓ** al conocimiento de la causa, declaró infundadas las Excepciones de incompetencia, Cosa Juzgada, Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante, se declaró saneado el proceso y se calificó los medios probatorios de las partes, y se tuvo por interpuesta la tacha contra el medio probatorio de la parte demandante (punto dos)constituido por la Minuta de compra venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho celebrada con la vendedora A.V.S.S.A.C., que obra a fojas quince a dieciséis, el mismo que será actuado sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia. Por **RESOLUCION NUMERO CATORCE** de fecha seis de agosto de dos mil diez, se ordenó la actuación de medio probatorio de

oficio, una inspección judicial en el inmueble materia de Litis. La misma que se practicó conforme al Acta que corre a fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete. 5) Por **RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE**, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, el juez J.C.Q., resume funciones al conocimiento de la causa. Siendo el estado de la causa el de admitir sentencia ha llegado oportunidad de expedirla. 6) Por **RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO** de fecha veintiséis de abril de dos mil once, la juez N.G.V., avocó al conocimiento de la causa. 7) Por **RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS**, de fecha tres de enero de dos mil once, el juez E.C.C., se avocó al conocimiento de la causa. 5) Por **SENTENCIA** contenida en la **RESOLUCION NUMERO TREINTA Y DOS** de fecha diecinueve de dos mil doce, declaro infundada la tacha e infundada la demanda. 9) Por **RESOLUCION NUMERO TREINTITRES** de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, la suscrito se AVOCO al conocimiento de la causa. 10) La demandante interpuso Recurso de Apelación contra la **SENTENCIA DE VISTA**, (**RESOLUCION NUMERO OCHO**) de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, la SALA SCIVIL SUPERIOR, declaro la NULIDAD de la **SENTENCIA** (**RESOLUCION NUMERO TREINTIDOS**), en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda, y DISPUSIERON que se vuelva a emitir resolución.11) Por **RESOLUCION NUMERO CURENTA** de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el juez M.R.V.S., se avocó al conocimiento de la causa.12) Por **RESOLUCION NUMERO CUARENTIUNO** de fecha dos de mayo de dos mil trece, la suscrita REASUMIO FUNCIONES y el conocimiento de la causa. 13) Siendo el estado de la causa el de emitir sentencia ha llegado oportunidad de expedirla.-----

Y,CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Normativa aplicable al caso: Artículo 911° del Código Civil que señala: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía a fenecido.”-----

SEGUNDO: Sobre la posesión precaria.- Gunther **GONZALES BARRÓN**¹, al respecto comenta: “(...) Dentro de la concepción actual de nuestra jurisprudencia, “es poseedor precario”, entre otras muchas hipótesis el usurpador (“no tiene título”), el poseedor inmediato cuyo contrato ha vencido en cuanto al plazo (“título fenecido”), así como el precario en sentido técnico, esto es, quien recibió el bien por licencia o gracia del propietario, sin pagar renta, pero obligado a devolver el bien ante el primer requerimiento. “ El artículo 906° del Código Civil diferencia la posesión ilegítima de buena fe con la posesión ilegítima de mala fe. Al respecto el doctor Lama More con relación a la posesión ilegítima de mala fe, refiere: “... existirá mala fe en la posesión cuando el poseedor del bien conoce perfectamente que no le asiste derecho alguno, y es consciente de que ejerce la posesión si título alguno, y es consciente de que ejerce un poder de hecho sobre dicho bien en claro perjuicio de su titular.” Por otro lado, el mencionado autor señala:” E n la calificación de la posesión, se entiende que la buena fe se presume. Sin embargo, si pretendemos aplicar los efectos de la posesión, respecto de la presunción de la propiedad de un bien por su poseedor, es preciso señalar que, lo establece el artículo 912 del actual

¹ DERECHOS REALES. Editorial Jurista Esitores. E.I.R.L. Lima Setiembre de 2009. Pag. 328.

Código Civil, tal presunción no puede ser invocada por el poseedor inmediato respecto del mediato, ni respecto de quien cuenta con título inscrito.” (Lo resaltado es nuestro). La posesión precaria siempre es ilegítima. Si se considera que la posesión ilegítima es aquella que se ejerce sin sujeción a derecho, es evidente que en ésta se encuadra perfectamente la definición de posesión precaria establecida en el actual Código Civil peruano, pues, es contrario a derecho poseer un bien sin contar con título alguno, sea porque nunca se tuvo o porque el que se tenía feneció. Nuestro Código Civil establece, en la posesión precaria dos supuestos: 1) cuando se ejerce sin título y 2) cuando el que se tenía feneció. Atendiendo a los razonamientos expuestos precedentemente en el presente caso el supuesto que se presenta es el primero de los nombrados, por cuanto los demandados no tienen título que justifique su posesión y por lo tanto es precaria. En el caso sub materia, la posesión ejercida por los demandados se identifica con el primer supuesto referido (ejercida sin título), los poseedores no cuentan con título válido oponible al que ostenta la demandante.-----

TERCERO: Tendencia Jurisprudencial: La jurisprudencia nacional es abundante en el sentido del objeto de acreditación en un proceso de desalojo por ocupante precario, resultando en el caso aplicable la siguiente: “(...) la esencia del proceso del Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico a dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil. (...) CAS. N° 2096-2006 HUARA. Entonces, será precario el que no cuenta con justificación para poseer el bien. Al respecto se asume como criterio para resolver en el presente caso, lo sostenido en la CAS. N° 2096-2006 HUARURA, ³. -----

CUARTO: Argumento de la demanda.- La demandante sostiene que: 1) Es propietaria del inmueble ubicado en la urbanización Los Cipreses Manzana J, Lote número dos, del Distrito de San Vicente de Cañete. 2) Los demandados ocupan el referido inmueble sin título alguno ni pagan merced conductiva, por lo que se encuentran en la situación de ocupantes precarios. 3) Su derecho de propiedad se encuentra acreditado y legitimado por el contrato de transferencia – minuta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho otorgada en su condición de asociada por la A.V.S.S.A.C. 4) La sentencia expedida por la sala civil de la Corte Superior de Cañete de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, en la cual se establece en sus considerandos sexto al décimo que la propietaria del inmueble materia de Litis es la suscrita. Esta resolución expedida en una acción de ocupante precario que la vendedora es decir la A.V.S.S.A.C. interpuso contra la demandada. Expediente que esta ofrecido como prueba. 5) En el propio expediente se podrá

² LAMA MORE, Héctor Enrique, “La Posesión y La Posesión Precaria”. Grijley, Primera Edición. Pág. 111

³ En la referida casación se señala que: “Cuarto: (...) debe precisarse que este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular, en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien, de conformidad con los artículos quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil. Quinto: Que en ese sentido la esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o

constatar que tanto la demandada como el demandado al presentar recursos ante el juzgado señalan que la propiedad del inmueble en referencia le pertenece a la suscrita. Así consta en el escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil siete presentado por la demandada al interponer la excepción de legitimidad para obrar y en el escrito sin fecha de contestación de la demanda del demandado, donde también admiten que no tienen ninguna relación contractual ni pagan merced conductiva. 6) Por ello recurre ante este juzgado a efecto que ampare su demanda y ordene la desocupación del inmueble de su propiedad.-----

QUINTO: Argumentos de la parte demandada.- Los demandados al contestar la demanda han expresado: 1) La propietaria registral es la A.V.S.S.A.C., es la primera registral, de conformidad al artículo 2012 y 2014 del Código Civil, sobre publicidad registral y la buena fe registral. 2) Tienen constancia de posesión, pago del autoevaluó del impuesto predial, recibos de luz, agua y una construcción de material noble, conforme adjunto los documentos, por lo que no tiene la condición de precario, mas tiene la condición de propietaria de la construcción por lo que no por lo que no se puede discutir este litio en esta vía de procedimental, tiene que ser otra más lata. 3) El contrato privado de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, carece de protocolización por Falta de Escritura Pública y no tiene publicidad registral, el cual lo ha tachado en este mismo escrito en otro si digo. 4) La demandante no ha tenido en cuenta que ella nunca fue poseedora de este predio, no ha tenido construcción alguna, no ha tenido en cuenta que tiene una construcción de material noble construido con los bonos del Gobierno le ha beneficiado.-----

SEXTO: Cuestionamiento Probatorio.- La parte demandada con el escrito de contestación de demanda interpuso Tacha contra el documento privado Minuta de compra venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, presentado con la demanda, que otorgado por la A.V.S.S.A.C. a favor de la demandante, alegando que es un documento que no acredita la propiedad, por estar dicha propiedad inscrita a nombre de otra persona conforme se detalla en la misma Minuta, por lo que dicho medio probatorio no tienen validez frente a otro título con publicidad registral, sirviendo para acreditar una propiedad, por lo que no procede el desalojo con una minuta. La parte demandante en la audiencia única que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, alega refiriendo que en todo caso los demandados debieron haber interpuesto un proceso de nulidad de acto jurídico.-----

SÉTIMO: Análisis Jurídico de la cuestión probatoria.- La tacha de documentos, tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. En tal sentido la tacha documentaria tiene por objeto que el documento no será tenido en cuenta para probar la materia controvertida ello se

Resolver en definitivo el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título valido y suficiente que lo justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza debe ser de elemental probanza y dilucidación: de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitado en la vía sumarísima, de conformidad con el artículo quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil. Sexto: Que, siendo ello así, partiendo de la citada premisa, se concluye también que en caso de que ante la pretensión de desalojo por ocupación precaria la parte demandad oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el juzgador debe verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir si no ha fenecido; en pero, no está facultado a determinar la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez, que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello".-----

desprende los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.⁴ De tales artículos también se deduce que las cuales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad y; b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad. 6. Esto quiere decir que un documento puede ser tachado por falso o por nulo; sin embargo, en el caso, la parte demandada no atribuye falsedad o la inobservancia de algún requisitos de validez del documento privado en que consta la minuta de compra venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, pues tachado, solo se ha alegado que un documento que no acredita la propiedad por estar la propiedad inscrita a nombre de otra persona-En tal sentido no habiendo desvirtuado la validez del documento Minuta de Compra Venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho presentado por la demandante, subsiste su validez como título de propiedad, consecuentemente la tacha interpuesta deviene en infundada.-----

OCTAVO: Objeto del presenta proceso y puntos controvertidos: En los procesos de desalojo el demandante tiene que acreditar la titularidad con la que procede sea como propietario, arrendatario, administrador, es decir la legitimidad con la que invoca a la resolución de un predio, en virtud de lo previsto en los artículos 585⁷ y 586 del Código Procesal Civil.⁸ La pretensión procesal en estos procesos, se encuentra dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título. Sin perjuicio de lo cual los puntos controvertidos fijados en la audiencia única son los siguientes: 1) Determinar si los demandados tienen condición de ocupantes precarios sobre el inmueble materia de litis. 2) Determinar si la demandante en virtud de la minuta de compra venta tiene la facultad de solicitar el desalojo por ocupante precario.-----

NOVENO: Análisis Jurídico.- Examinados los hechos expuestos y los medios probatorios aportados por las partes se tiene lo siguiente: a) **Título de la demandante sobre el bien sub litis.-** Con la copia certificada notarialmente de la Minuta de Compra Venta de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada por la A.V.S.S.A.C. a favor de L.C.G. que corre a fojas quince a dieciséis, se acredita que la demandante es propietaria del terreno urbano ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Lote Dos Manzana J, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, al haberlo adquirido por COMPRA VENTA de la mencionada asociación b) Identificación del Predio.- En la inspección judicial

4

El Artículo 242° del Código Procesal Civil, establece: “Si se declara infundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil”.

El artículo 243° del mismo cuerpo legal, establece: “Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”.

⁵ Un documento puede ser tachado de falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad, cuando contiene datos inexactos o ha sido falsificado, en el que se ha fingido la letra, firma o rubrica del otorgante; aparecen personas que no intervienen en el acto; se atribuye declaraciones o manifestaciones distintas a las hechas; se falta a la verdad en la narración de los hechos, se alteran las fechas verdaderas.

⁶No procede tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba.

llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por el juez R.N.C.L., que consta en acta a fojas ciento sesenta y seis a cien sesenta y siete, se constató que bien sub litis, se encuentra ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J Lote dos, Distrito de San Vicente, y verificó en un terreno de naturaleza urbana, en un solo nivel, sobre el cual se encontró en posesión a los demandados I.E.V.E. Y J.P.V.A., Sobre el área del inmueble se verificaron las instalaciones que se describen en el acta de inspección. C) Posesión ejercida por la demandada.- Tal como fluye de los actuado los demandados no han cuestionado la identificación del inmueble ni la posesión que sobre el bien se ejercen al haber admitido tener posesión sobre el inmueble sub litis, habiendo además sido ello verificado en la inspección judicial mencionada. d) **Cuestionamientos de fondo de la parte demandada:** Al contestar la demanda, la parte demandada a señalado que la propietaria registrada del inmueble es la A.V.S.S.A., teniendo a la vista lo actuado en el Expediente N° 2007-320, tramitado ante el JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE, en los seguidos por la mencionada asociación contra I.E.V.E 2) Al respecto, se aprecia que: i) Mediante SENTENCIA de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, que corre a fojas doscientos nueve a doscientos doce, se declaró FUNDADA la demanda, disponiendo que la demandada I.E.V.E. y J.P.V.A. desocupen el inmueble materia de litis, habiéndose valorado por entonces el mérito de dos escrituras públicas conforme a las cuales la asociación demandante había adquirido de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, un área mayor de terreno dentro de los cuales se encontraba el inmueble objeto de este proceso, según se puede desprender de lo señalado en los considerandos quinto y sexto. ii) Dicha sentencia fue REVOCADA por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE por RESOLUCION NUMERO CUATRO de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, que corre a fojas ciento treinta y seis a doscientos cuarenta, del expediente acompañado en el que su QUINTO considerando se hizo referencia al expediente N° 75-9 en el cual aparece que mediante Escritura Pública de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la A.V.S.S.A.C., adquirió veintisiete mil metros cuadrados, parte del predio San Agustín de esta ciudad, título inscrito en el Tomo 97, folio trecientos veinticinco, asiento dos del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete, actualmente lotizado, comprendiéndose dentro de este predio mayor el lote dos de la Manzana J, ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete. iii) En el considerando séptimo de dicha sentencia de vista, se indicó que el doce de junio de mil novecientos

⁷ CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 585.- Procedimiento

La restitución de un predio se tramita de acuerdo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este subcapítulo.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión del pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación. El demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en los procesos ejecutivos de acuerdo a su naturaleza.

Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendo al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85 de este Código”.

⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 586.- Sujetos activo y pasivo en el desalojo.-

Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución del predio.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

noventa y ocho, la ASOCIACION referido transfirió en venta el precio antes indicado a favor de la asociada L.C.G, habiendo adquirido como nueva propietaria del terreno urbano. iv) En la octava cláusula de la mencionada sentencia de vista se precisa: “En el caso materia de autos, se tiene que el derecho de propiedad que ostentó primigeniamente la accionante A.V.S.S.C., respecto del inmueble sub litis, se habría extinguido por la adquisición de ese lote por otra persona, conforme el inciso 1º del artículo 968 del Código Civil “Así mismo, en el noveno Contrato de transferencia señalando “el contrato en alusión no está suscrito por el Presidente ni el secretario de la Asociación demandante, sólo ha sido firmado por su Tesorero, resultando evidente que dicho contrato no llegó a perfeccionarse, y por lo tanto, carece de efecto jurídico traslativo “Esto es, que para el Magistrado es referido contrato no sería idóneo para producir consecuencias jurídicas, pero no ha tomado en consideración que cuando exista un título que adolece de un defecto formal o de fondo para establecer su invalidez debe ser ventilado en un proceso más lato en vía distinta del proceso sumarísimo, más aun teniendo en cuenta que la parte accionante no ha tachado el referido documento “ v) En el décimo considerando se mencionó que el entonces administrador de EMAPA CAÑETE, había indicado que: “ la real y verdadera dueña del lote mencionado, es la socia doña S.L.C.G., quien a la fecha se encuentra al día en todos sus deberes y obligaciones como socia activa (medio probatorio que no ha sido cuestionado por la accionante), más aún tal información se encuentra corroborada con la manifestación de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, prestado por el propio A.A.F. obrante a fojas ciento noventa y dos del cuaderno principal en copia certificada al manifestar; “ ... **la señora L.C.G. si es socia activa de la A.V.S.S.A.C, teniendo como su propiedad el lote signado con la manzana J, lote 02 de la Urbanización Los Cipreses segunda etapa,** ubicada en la Avenida Los Libertadores de esta ciudad” concluyendo en su décimo primer considerando que la A.V.D.D.A.C. no había acreditado plenamente ser el titular del derecho de propiedad, por lo que no formaba parte de la relación jurídico procesal sustantiva al no tener legitimidad para obrar, por lo que la demanda fue declarada IMPROCEDENTE. vi) Finalmente, la SALA CIVIL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, en la CASACION N° 450-2009, que corre anexada a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete, del expediente acompañado, precisó que la A.V.S.S.A.C. no había acreditado plenamente ser la titular del derecho de propiedad del bien sub materia, “ **en razón de haber transferido el indicado predio, conclusión a la que llegan las instancias de mérito al haber efectuado la valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados en el proceso y no únicamente a partir del contrato de transferencia a favor de L.C.G.** “ agregando: “de manera que la referida Asociación demandante no puede ser considerada parte de la relación jurídica procesal ni sustantiva, no teniendo en consecuencia legitimidad para obra; por lo que en la casación no es jurídicamente cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado” vii) En merito a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales mencionados, y sobre todo en orden a lo establecido por la Sala Suprema, en el Expediente N° 2007-320 el proceso de desalojo iniciado por la A.V.S.S.A.C. contra I.E.V.E y otro se desprende que dicho proceso no culminó con una sentencia de fondo, sino que solo hubo pronunciamiento en cuanto a la legitimidad de la asociación demandante al considerarse que en dicho proceso ya la asociación demandante no se encontraba

legitimada para demandar el desalojo por cuanto esta había transferido el inmueble sub materia a la ahora demandante: LEONCIA CHAVEZ GARAY, viii) Si bien es cierto, por entonces la compraventa mencionada celebrada entre la A.V.S.S.A.C. con L.C.G. se observó que constaba en el documento de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho que aparece en copia simple a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno del expediente acompañado, debe tenerse presente que tal como señala el artículo 949 del Código Civil: “ La sola obligación de enajenar de un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.” ix) De este modo, la transferencia de propiedad inmueble se perfecciona sólo con el acuerdo de partes entre cosa y precio de venta del inmueble ⁹, pues en nuestro país la transferencia de propiedad inmueble es consensual. Es decir, basta el acuerdo de partes entre el bien a vender, cosa y precio, para que se tenga por válido un contrato de compraventa, siendo el documento en el que consta dicha transferencia sólo un modo de acreditar dicho acto jurídico que puede existir válidamente sin que necesariamente conste por escrito. X) Debe tenerse presente que el defecto que el defecto formal de ausencia de firma de todos los directivos de la Asociación en el documento en mención no invalida de modo alguno el contrato de compraventa, pues el acto jurídico celebrado quedo confirmado¹⁰ con la suscripción del referido documento por todos los directivos de la asociación y con ello quedo suficientemente subsanado el documento en que consta dicho acto jurídico de transferencia de propiedad, tal y como se observa el mencionado documento que corre en copia legalizada notarialmente a fojas quince a diecisiete ; sin perjuicio de ello, la transferencia de propiedad como objeto del acto jurídico celebrado (compraventa) quedó perfeccionado como tal con el acuerdo, siendo pertinente precisar que una cosa es el acto jurídico celebrado que es válido sin que necesariamente exista documento que lo acredite y otro es el documento en que consta ese acto jurídico, que solo tiene condición de una formalidad no sustancial pues nuestro ordenamiento jurídico no exige que todas las compraventas de inmuebles consten por documento y mucho menos que le acto celebrado aparezca inscrito en los Registros Públicos. e) **GUNTHER GONZALES BARRÓN**, ¹¹ precisa al respecto: “La norma clave en nuestro Código respecto a la transmisión de propiedad de los bienes inmuebles es el artículo 949: “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario” De acuerdo con la tipología de sistemas de transferencia de bienes inmuebles, excepto el contrato transmisivo que produce obligaciones, por lo que este efecto opera, normalmente, de manera automática (no en todos los casos, como en los contratos sujetos a plazo o condición suspensiva, con obligaciones alternativas, sobre bienes ajenos, futuros, genéricos, entre otros). En tal

⁹

Definición de compra venta- CODIGO CIVIL

Artículo 1529.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

¹⁰ Código Civil

Confirmación por ejecución total o parcial

Artículo 231.- El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la anulabilidad.

¹¹TRATADO DE DERECHOS REALES. Editorial Jurista Editores. Lima. Julio de 2013. TOMO II P. 1262

sentido, nuestro Código opta claramente por el principio consensual (...)” f) Título con el que vienen poseyendo los demandados. Los demandados han sustentado la posesión sobre el bien inmueble sub litis, ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima con la Resolución de gerencia N° 242-2006- de fecha dos de mayo de dos mil siete, que corre a fojas cuarenta y ocho, expedido por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, con la CONSTANCIA de POSESION de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, que corre a fojas cuarenta y nueve, en la cual consta lo siguiente: “ se deja expresa constancia que sólo se verificó la posesión física, mas no las áreas, linderos y colindancias” así como la CERTIFICACION DE INHABILITACION de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, expedida por la misma Municipalidad que corre a fojas cincuenta, los cuales no resultan oponibles a la calidad de propietaria que ostenta la demandante pues la demandada solo tiene posesión del inmueble sub materia más no título de propiedad respecto del mismo. También a presenta el CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE, que certifica que la demandante no tiene registrado el inmueble sub materia, que corre anexado a fojas cincuenta y dos; sin embargo, con ello no se desvirtúa la titularidad como propietaria de la demandante, en merito a lo expuesto y concluido en el considerando d) de la presente. Asimismo, con los documentos de pago de tributos (arbitrios y otros) y “Declaración Jurada de Autoevaluó”, que corren a fojas cincuenta y seis a setenta y tres así como los que corre a fojas noventa y dos a ciento siete, si bien en ellos se consigna a la señora I.E.V.E. como la persona que viene haciendo los pagos de tributos y otros, con ellos no se acredita más que su condición de poseedora del predio calificado como casa habitación ubicado en Los Libertadores Manzana “J”, Lote Dos. Del mismo modo, del mérito del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado celebrado con EMAPA CAÑETE y recibos de servicios que corren a fojas sesenta y cinco a noventa y uno, no puede derivarse que la demandada tengan condición distinta a la de usuaria del servicio, más de modo alguno se puede derivar que tenga la de propietaria con título suficiente que se oponga l que posee la demandante en este proceso. A fojas ciento cuarenta y cinco obra la Manifestación de A.A.F ofrecida como medio probatorio por parte de J.P.A. en la cual señala que la señora I.E.V.E. se encuentra en posesión del mencionado lote por reubicación provisional que efectuó el Concejo Provincial de Cañete, en el año mil novecientos ochenta y uno, toda vez que fue damnificada del, incendio que se suscitó alrededor del mercado, y estos ahora posteriormente deberían ser reubicados en la Urbanización La Libertad, que para tal fin realizo la Municipalidad Provincial de Cañete; al no cumplirse dicho compromiso su representada inicio las acciones legales por el delito de usurpación contra los moradores precarios, lo cual debe considerarse como declaración asimilada.¹² Hecha la valoración conjunta de los documentos presentados por la demandada que corren anexados a fojas cuarenta y cinco a ciento doce, y demás medios probatorios aportados y actuados, ya referidos se tiene que los documentos recaudados al escrito de contestación de la demanda solo acreditan el hecho de la posesión de los demandados mas no la existencia de un justo

¹² Código Procesal Civil: Artículo 221.- Declaración asimilada.-

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tiene como declaración de estas, aun que el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

título que otorgue el derecho a poseer el bien materia de desalojo. De ello, se colige que los demandados no cuentan con título oponible al título de propiedad que ostenta la demandante en mérito al contrato de compra-venta, por tanto se encuentra suficientemente acreditado que la titularidad del predio objeto de desalojo es la de propiedad de la demandante, quien lo recibió de la A.V.S.S.A.C., en mérito del contrato de Compra Venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.

G) En el presente caso consta la propiedad en la Minuta de Compra Venta, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho otorgadas por la A.V.S.S.A.C. de favor de la demandante L.C.G., que tiene la calidad de documento privado, cuyo mérito no ha sido desvirtuado en este proceso y que ha probado suficientemente el derecho de propiedad de la demandante, teniendo derecho a la restitución del inmueble mediante desalojo. Siendo así, se da por resuelto el segundo punto fijado como controvertido.

H) Al haberse constatado que los demandados vienen poseyendo el inmueble sub materia sin tener título oponible al título de la demandante, se configura su condición de precarios siendo legítimo el derecho de la actora a solicitar la desocupación de bien a los demandados con lo que se da por resuelto el primer punto fijado como controvertido.

i) Por otro lado, debe desestimarse el hecho alegado en el cuarto punto de la contestación de la demanda, en el sentido de que la demandante nunca ha sido poseedora del predio y que no ha tenido en cuenta que se tiene realizada una construcción en material noble, en primer término porque precisamente el desalojo se encuentra destinado como pretensión jurídica a plantearse por el propietario no poseedor frente al poseedor no propietario, no siendo condición necesaria para reclamar un inmueble del cual se es propietario que previamente lo haya poseído. Por otro lado respecto a la construcción en el terreno materia de litis debe atenderse que siendo este un proceso de desalojo que se tramita en la vía sumarísima, a este juzgado corresponde emitir pronunciamiento en observancia del principio de congruencia con relación al bien objeto de litis identificado en la demanda, mas no sobre la pretensión relacionada al derecho de propiedad de las construcciones, identificadas por los demandados. Debe tenerse en cuenta que la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE en el punto Quinto punto, letra b) de la sentencia de vista emitida en el Expediente N° 2001-00132-0801-JM-CI-1 en los seguidos por J.R.A. con R.A.A. sobre Reivindicación, se ha pronunciado que no resulta procedente emitir pronunciamiento en relación a las construcciones efectuadas sobre el predio, alegadas por los demandados, por no corresponder al objeto del proceso. En todo caso, debe considerarse que tal y como fluye de los antecedente, los demandados tuvieron pleno conocimiento que el bien inmueble cuya posesión ostentaba había venido siendo materia de sendos procesos judiciales para su restitución, por lo que con criterio de equidad, corresponde asumir las consecuencias jurídicas de sus propios actos conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico y según las facultades que la ley otorga a los propietarios de inmuebles sobre las construcciones que se hayan edificado sobre terrenos bajo su titularidad.

j) Con lo expuesto de la valoración conjunta de los medios probatorios conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, quedan resueltos los puntos fijados como controvertidos habiéndose acreditado los hechos de la demanda y el derecho que le asiste a la demandante por lo que la pretensión de desalojo corresponde ampararse, debiendo disponerse la desocupación y restitución del inmueble por parte de los

demandados a la demandante, bajo apercibimiento de lanzamiento, conforme a lo previsto en los artículos 592 y 593 del Código Procesal Civil.¹³-----

DECIMO: Costas y Costos.-Con respecto al pago de costas y costos del proceso resulta de aplicación el Principio dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, conforme al cual el reembolso de estas es de cargo de la parte vencida.-----

Por estas consideraciones, FALLO:-----

PRIMERO: Declarando **INFUNDADA** la tacha interpuesta por los demandados contra la Minuta de Compra Venta de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho celebrada entre la vendedora A.V.S.S.A.C. y L.C.G., que corre a fojas quince a dieciséis.-----

SEGUNDO: Declarando **FUNDADA** la demanda que corre a fojas dieciocho a diecinueve presentada por: L.C.G contra I.E.A.V.E y J.P.V.A.-----

TERCERO: En consecuencia **ORDENO:** Que **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** la presente, los demandados: **I.E.A.V.E. y J.P.V.A.**, dentro del plazo de **SEIS DIAS**, desocupen y restituyan a **L.C.G.** el predio ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima y se entregue el mismo a la demandante, **BAJO APERCIBIMIENTO DELANZAMIENTO**, contra todos los que ocupen el predio, **CON COSTAS Y COSTOS.**-----

13 CODIGO PROCESAL CIVIL

Requerimiento.-

Artículo 592.- El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso.

Lanzamiento.-

Artículo 593.- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutara contra todos los ocupantes del predio, aunque no hayan participado del proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00484-2009-0-0801-JR-CI-01
DEMANDANTE : L.C.G.
DEMANDADO : I.E.A.V.E. y Otro.
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Cañete, veinticuatro de enero del dos mil catorce.-

VISTOS; en audiencia pública, oídos los Informes Orales de los abogados de las partes, con el expediente acompañado que se tiene a la vista N° 320-2007-0-0801-JR-CI-1, seguido entre A.V.S.S.A.C. contra I.E.A.V.E. y J.P.V.A, sobre Desalojo por Ocupación Precario.

ASUNTO:

1.- Viene en grado de apelación la Resolución numero veintitrés, de fecha veinte de junio de dos mil once, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, que tiene por no presentado el recurso de fecha catorce junio del dos mil once, por la demandada I.E.A.V.E, apelación consentida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida y mediante resolución número veinticuatro de fecha trece de julio del dos mil once, corriente a fojas doscientos cuarenta y nueve.

2.- Asimismo viene en grado de Apelación la Resolución número cuarenta y cuatro (**SENTENCIA**), de fecha dieciséis de agosto del dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos a quinientos seis, en el extremo que falla:

PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda que corre a fojas dieciocho a diecinueve presentada por L.C.G contra I.E.A.V.E y J.P.V.A.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA:** Que **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** la presente, los demandados: **I.E.A.V.E. y J.P.V.A.**, dentro del plazo de **SEIS DIAS**, desocupen y restituyan a **L.C.G.** el predio ubicado en la Urbanización Los Cipreses, Manzana J, Lote Dos, Distrito de San Vicente, Provincia

de Cañete, Departamento de Lima y se entregue el mismo a la demandante, **BAJO APERCIBIMIENTO DELANZAMIENTO**, contra todos los que ocupen el predio, **CON COSTAS Y COSTOS**.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RRECURRIDO.

La a quo mediante resolución veintitrés, de fecha veinte de junio del dos mil once, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, resuelve indicando que mediante resolución número veinte, de fecha veintiséis de abril del dos mil once dispuso en el plazo de un día de notificados, los demandados I.E.A.V.E. Y J.P.V.A., cumplan con acreditar con pruebas indubitable que la A.V.S.S.A.C. es propietaria del bien inmueble materia de Litis, bajo apercibimiento de ser rechazado el escrito presentado, habiendo sido notificada la emplazada con fecha trece de mayo del dos mil once, y que a la fecha de presentación del escrito catorce de junio del dos mil once, había transcurrido con exceso el plazo concedido, haciendo efectivo el apercibimiento decretado. Resolución que fue materia de apelación concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL AUTO RECURRIDO.

La demandada I.E.A.V.E. por escrito de fecha seis de julio del dos mil once, corriente a fojas doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho, interpone recurso de apelación contra la resolución número veintitrés, de fecha veinte de junio del dos mil once, que tiene por no presentado el recurso de fecha catorce de junio del dos mil once, fundamentando su apelación en que el Juzgador no acepta la petición del tercero con interés en este proceso, ya que es el propietario registral, que es error del juzgado al no tener en cuenta la Jurisprudencia nacional, que existe error del juzgado al admitir a trámite una demanda de ocupante precario cuanto ostenta certificado de posesión, autoevaluó, recibo de luz, agua y se reputa propietario y por último que existe el error del juzgado al aceptar el mismo proceso entre las mismas partes cuando la ley prohíbe sancionar dos veces un mismo hechos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGANADA.

De la lectura del fallo en revisión, se advierte que el *a quo* ampara la demanda al tener por acreditado que la parte demandante ostenta título de propiedad respecto del predio materia de litis, los que se le ha otorgado mediante escritura pública; en tanto que la demandada no tiene vínculo contractual ni de otra índole para la ocupación de los predio en litis, por lo que concluye que la demanda tiene la condición de precaria.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.

Que por escrito de fecha trece de setiembre del dos mil trece, corriente de fojas quinientos doce a quinientos catorce, la demandada I.E.A.V.E. interpone recurso de

apelación contra la sentencia dictada en autos, respecto al extremo que declara FUNDADA la demanda y ordena que la suscrita desocupe y restituya a la demandante el predio ubicado en Los Cipreses Mz. J Lote 02, distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, departamento de Lima. Fundamenta su apelación de la siguiente manera: **1.-** Que en la sentencia apelada la *a quo* no ha compulsado debidamente las pruebas aportadas por su parte, no habiéndose interpretado su valor probatorio bajo las reglas de la sana crítica y por ello se ha llegado a una conclusión errada. **2.-** Que la demandante L.C.G. no ha acreditado con medio probatorio idóneo y suficiente tener la condición jurídica de ser la legítima propietaria y titular registral del inmueble materia de litis, ya que solo ha sustentado su demanda basad en un simple documento privado (Minuta) presuntamente expedido con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. **3.-** Que la citada instrumental no surte contra terceros toda vez que no ha sido elevado a escritura pública ni se encuentra inscrito en los Registros Públicos. **4.-** Que la legítima propietaria y titular registral del inmueble sub litis es la A.V.S.S.A.C. y no la demandante. **5.-** Que la demandante nunca ha estado en posesión del inmueble sub litis, sin embargo ella lo viene poseyendo en forma pacífica, directa e ininterrumpida desde hace muchos años, habiendo construido su vivienda, por tanto viene ejerciendo el derecho de posesión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

En primer lugar y antes de resolver la sentencia venida en grado de apelación, este Colegiado procede a resolver la resolución numero veintitrés (AUTO), de fecha veinte de junio del dos mil once, concedida con efecto suspensivo y con calidad de diferida mediante resolución número veinticuatro, de fecha trece de junio de dos mil once.

Pronunciamiento de la Resolución N° 23 (AUTIO), de fecha 20 de junio del 2011.

1.- Que el *a quo* al tener por no presentado el recurso de fecha catorce de junio del dos mil once, por los demandados I.E.A.V.E. y J.P.V.A., lo hace en cumplimiento del apercibimiento decretado mediante resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que previamente ordena a los demandados que a fin de fundamentar su solicitud, estos debían acreditar con prueba indubitable que la Asociación de Vivienda de los trabajadores del Ministerio de Agricultura era propietaria del bien inmueble materia de litis, habiéndole concedido el plazo de un día a fin de que cumplan con dicho mandato. Que, conforme se observa del cargo que obra a fojas doscientos veintiuno vuelta, la cita emplazada fue debidamente notificada con la resolución numero veintiuno, con fecha trece de mayo de dos mil once, da cumplimiento de dicho mandato, por lo que la *a quo* mediante resolución numero veintitrés, hace efectivo el apercibimiento decretado, rechazando el escrito. Que los agravios alegados por la apelante I.E.V.E. en el escrito de su propósito, no

cumple con las exigencias contenidas en el artículo 366° del Código Procesal Civil, al no indicar el error de hechos y derecho incurrido en la resolución recurrida, ya que lo que hace es alegar argumentos como que el juez no debió admitir a trámite la demanda y que cuenta con certificado de posesión, autoevaluó, recibo de luz, agua y se reputa propietario, lo cual materia de pronunciamiento de fondo en la sentencia expedida en autos.

2.- Que sin perjuicio de ello, y respecto a la titularidad del predio sub litis que invocan los demandados, reputando como propietaria a la A.V.S.S.A.C. y que la misma debía ser incorporada al proceso como Litis consorte al tener legítimo interés económico y moral; sin embargo, de fojas quince a diecisiete, corre la Minuta fecha el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, en Copia Legalizada de la Compra Venta otorgada por la A.V.S.S.A.C. en favor de doña L.C.G., en su condición de asociada de la A.V.S.S.A.C., del predio Lote N° 03 Manzana “J” , Distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m2. Más aún si mediante resolución numero veinte, de fecha catorce enero de dos mil once, el juzgado desestimo el pedido de incorporación de Litis consorte a la A.V.S.S.A.C., la misma que no fuera materia de apelación.

Del precedente Vinculante.

3.- La corte suprema en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la Casación N° 2195-2011UCAYALI, sobre desalojo por ocupación precaria, sentó precedente vinculante, el cual establece:

La posesión precaria tiene lugar en dos supuestos:

3.1.- Precario son título. Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualquier momento, puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que le titular haya previamente “entregado” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias “justificantes” de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos probatorios.

3.2.- Precario con título fenecido. Se presenta cuando la ocupación que se ejerce con un título fenecido se caracteriza por ser una “propiedad sobreviniente” ya que la entrega efectiva del bien por su titular se sustenta en un contrato o acto jurídico por el cual se entrega la posesión, pero que éste fue dejado sin efecto o validez por posterioridad a la ocupación del adquirente. El fenecimiento del título no puede no

puede extenderse a cualquier acto jurídico o por configurarse causal resolutoria por incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 1429° del Código Civil, entre otros supuestos, si no que tal fenecimiento debe ser declarado por la vía judicial mediante decisión firme y definitiva.

La acción de Desalojo por ocupación Precaria.

4.- El desalojo por ocupación precaria es una acción real, por el cual el propietario de un bien inmueble que no posee, el ejercicio del *ius vindicandi* solicita que quien lo detenta lo haga entrega por carecer de causa legítima para poseerlo; al respecto, la Casación N° 2570-2008 LIMA precisa que “... en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía a fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente la cual justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este proceso la validez o no de dicho título”

5.- “... El artículo 911° del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante (en el desalojo por ocupante precario) sea titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o el que tenía a fenecido. El “Título” a que se refiere la segunda condición copulativa es la que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del solo estado o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual, inclusive...”¹”

De los Puntos Controvertidos.

6.- Que, en audiencia única que corre a fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, se fijaron como puntos controvertidos: 1.- Determinar si los demandados tienen la condición de ocupantes precarios sobre el inmueble materia de Litis. 2.- Determinar si la demandante en virtud de la minuta de compra venta tiene la facultad de solicitar el desalojo por ocupante precario.

¹ Casación N° 3574-2006/LIMA.SALA CIVIL TRANSITORIA (Corte Suprema de Justicia). Diario Oficial El Peruano: Sentencias de Casación, martes 30 de setiembre del 2008. Pág. 23114-23115

Sobre el Inmueble Sub Litis

7.- Conforme se verifica del Petitorio de la demanda de fojas dieciocho y diecinueve, la actora L.C.G, pretende se ordene la entrega a su favor, del inmueble ubicado en la Urbanización Los Cipreses Manzana J Lote N° 02, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, respecto cual afirma ser propietaria.

Titularidad del Predio Sub Litis.

8.- De fojas quince a diecisiete, corre la Minuta fecha el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, en copia legalizada de la Compra Venta otorgada por la A.V.S.S.A.C., debidamente inscrita en el tomo 2 folio 291 asiento 1 del registro de Asociación de Cañete, en favor de doña L.C.G., en su condición de asociada de la A.V.S.S.A.C. respecto del predio Lote N° 02 Manzana "J", distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m2. Quedando con ellos dilucidado el punto controvertido respecto a la titularidad de la demandante para solicitar el desalojo por ocupante precario.

9.- Que, la minuta de compra venta expedida por la A.V.S.S.A.C., que en copia legalizada es anexada a la demanda por la actora, efectivamente revela que la demandante ostenta la titularidad dominial del predio sub litis; no obstante, si bien la demandada ha formulado tacha contra la citada instrumental, la misma ha sido declarada Infundada, y contra ella no se interpuesto recurso impugnatorio.

Posesión de la Demandada.

10.- En su contestación de demanda que corre a fojas ciento diecisiete a ciento veinticuatro, la demandada acepta conducir el predio materia de Litis; sin embargo, alega que dicho inmueble es de la propiedad de la A.V.S.S.A.C., encontrándose el predio registrado a nombre de dicha asociación. Además manifiesta que, es propietaria de la construcción del predio materia de Litis.

Análisis de los hechos.

11.- Que, en proceso de desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal esta dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, por lo que, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil; y de otro lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de interés en procesos de este tipo está configurado por un lado, por el interés del accionante de que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si este tiene

o no la condición de precario según el artículo 911° del Código Civil. Asimismo en reiterada e uniforme jurisprudencia, el Supremo Tribunal ha establecido “*la esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante*”.

12.- Que, del análisis de la demanda y caudal probatorio que obra en autos, se puede advertir que, el *a quo* en la sentencia venida en grado de apelación, conforme a la norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil, ha cumplido con valorar en forma conjunta e integral los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por el Juzgado, entre ellos: la Minuta de Compra Venta en copia legalizada que corre a fojas quince a diecisiete, otorgada por la A.V.S.S.A.C. (Asociación que se encuentra inscrita en el Tomo 2 Folio 291 Asiento 1 del Registro de Asociaciones de Cañete), en calidad de propietaria, que transfiere el predio ubicado en el Lote N° 02, Manzana “J”, Urbanización Los Cipreses, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m² (Clausula tercera del citado contrato), en favor de doña L.C.G., en su condición de asociada de dicha Asociación de Vivienda, fechada el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, instrumental que se encuentra suscrita por el Presidente, Secretario y Tesorero de dicha asociación, acreditándose con ellos, la titularidad de la demandante para accionar en el presente proceso.

13.- A mayor abundamiento, la demandada en el presente proceso, doña I.E.A.V.E., anteriormente también ha sido emplazada por desalojo por ocupante precario, por la A.V.S.S.A.C., conforme se advierte del expediente acompañado que se tiene a la vista, Expediente N° 320-2007, seguido entre la A.V.S.S.A.C. con doña I.E.A.V.E. sobre Desalojo por Ocupante Precario, siendo que, este proceso judicial fue declarado Improcedente por sentencia Superior de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho(fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta), por cuanto la A.V.S.S.A.C. ya no era la propietaria del predio ubicado en el Lote N° 02, Manzana “J”, Urbanización Los Cipreses, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, con un área de 112.00 m², sino doña L.C.G., en su condición de socia activa de dicha asociación, siendo ella la real y verdadera dueña del lote mencionado, no teniendo legitimidad para obrar en el citado proceso la asociación demandante. Ello fue corroborado por Resolución de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete del expediente acompañado), el cual reitera que la accionante A.V.S.S.A.C. no puede ser considerada parte de la relación jurídico procesal ni sustantiva, no teniendo legitimidad para obrar al haber transferido el citado predio a doña L.C.G.

14.- Por otro lado, la parte demandada, durante la secuela del presente proceso, no ha acreditado tener título alguno que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia; y, la alegación que cuenta con constancia de posesión, pago de autoevaluó, recibo de luz y agua, no constituye título alguno que justifique la posesión que ejerce sobre el citado bien; y, respecto a la alegación de tener la condición de propietaria de la construcción del predio sub Litis, en autos no obra instrumental alguna que acredita que la demandada es dueña de la construcción, más aún tener conocimiento la emplazada de un proceso judicial anterior en la cual ha sido emplazada, que tenía la condición de precaria, por cuanto la titular del predio sub Litis es la accionante en el proceso doña L.C.G., por tanto no ostentando la demandada título alguno que justifique la posesión que ejerce, deviene en precaria, por lo que la sentencia venida en grado de apelación se encuentra arreglada a derecho, procediendo su confirmatoria.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; Se Resuelve:

1.- CONFIRMAR la Resolución número veintitrés (**AUTO**), de fecha veinte de junio del dos mil once, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, que tiene por no presentado el recurso de fecha catorce junio del dos mil once, presentado por la demandada I.E.A.V.E.

2.- CONFIRMAR la Resolución número cuarenta y cuatro (**SENTENCIA**), de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a quinientos seis en el extremo que falla:

PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda que corre a fojas dieciocho a diecinueve presentada por L.C.G. contra I.E.A.V.E. y J.P.V.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente, los demandados I.E.A.V.E. y J.P.V.A., dentro del plazo de **SEIS DIAS**, desocupen y restituyan a L.C.G. el predio ubicado en la predio Urbanización Los Cipreses, , Manzana J Lote Dos, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima y se entregue el mismo a la demandante, **BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO**, contra todos los que ocupen el predio. **CON COSTAS Y COSTOS.**

Notifíquese y devuélvase el expediente. En los seguidos por L.X.G. contra I.E.A.V.E. Juez Superior Ponente doctora J.L.M.C.